

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMUNICACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS CIVILES Y LOS DISTINTOS  
CRITERIOS JUDICIALES AL PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES**

**ROBERTO DANIEL MATUL MORALES**

**GUATEMALA, MARZO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMUNICACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS CIVILES Y LOS DISTINTOS  
CRITERIOS JUDICIALES AL PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROBERTO DANIEL MATUL MORALES**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

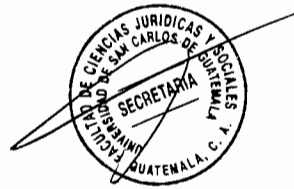
Presidente: Lic. Cesar Augusto Conde Rada  
Vocal: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza  
Secretario: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
Vocal: Licda. Dora Renee Cruz Navas  
Secretario: Licda. Irma Mejicanos Jol

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO MARIO LUIS ROMAN COTO  
ABOGADO Y NOTARIO  
BOULEVARD LOS PRÓCERES 18-29 ZONA 10,  
CENTRO DE JUSTICIA LABORAL, PRIMER NIVEL  
TELÉFONO 22689329



Guatemala, 20 de agosto de 2013

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor Mejía:



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle en mi calidad de asesor respecto al trabajo de tesis del bachiller, ROBERTO DANIEL MATUL MORALES, CARNE 200111610, el cual fue intitulado inicialmente "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS ARTÍCULOS 66, 67, 68, 71, Y 79 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LOS DIFERENTES CRITERIOS INTERPRETATIVOS QUE POSEEN LOS JUZGADORES CIVILES CON RESPECTO A LA FORMA DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES", el cual luego de la asesoría prestada, se acordó cambiarlo por el siguiente: **"LA COMUNICACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS CIVILES Y LOS DISTINTOS CRITERIOS JUDICIALES AL PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES"** por considerarlo más delimitado, específico y a la vez más claro.

Así mismo, luego de haber formulado algunas sugerencias al bachiller Matul Morales, mismas que fueron tomadas en consideración, hago constar que el trabajo de tesis a mi criterio reúne todos los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de tesis relacionado en virtud que el mismo, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el método analítico y sintético, así como, la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, utilizando técnicas de investigación documental, bibliográfica, entrevista y la observación, todas relacionadas con el tema de estudio.

El contenido objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en determinar a través de los diferentes temas, la existencia de los distintos criterios judiciales existentes en los órganos jurisdiccionales de orden civil al momento de ordenar que se practique la diligencia de notificación.

LICENCIADO MARIO LUIS ROMAN COTO  
ABOGADO Y NOTARIO  
BOULEVARD LOS PRÓCERES 18-29 ZONA 10,  
CENTRO DE JUSTICIA LABORAL, PRIMER NIVEL  
TELÉFONO 22689329



Es de destacar la importancia y significado del tema y del contenido del trabajo, ya que la conclusión discursiva fue verificada para mejorar el objeto que persigue el tema y de esa forma hacer que el lector sea capaz de concluir en las ventajas y desventajas que pueden surgir en aquellos casos concretos, planteados ante los órganos jurisdiccionales del orden civil.

Por último pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada, por lo que considero que el trabajo está enriquecido con excelente contenido de distinguidos autores.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con relación a lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público. Por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, resulta procedente dar al presente, **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller Matul Morales dentro de los grados de ley o cualquier otro parentesco.

Sin otro particular,

Atentamente,

LICENCIADO MARIO LUIS ROMAN COTO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 9704  
**OC. MARIO LUIS ROMAN COTO**  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROBERTO DANIEL MATUL MORALES, titulado LA COMUNICACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS CIVILES Y LOS DISTINTOS CRITERIOS JUDICIALES AL PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Rosario





## DEDICATORIA

### **A MI SEÑOR JESUCRISTO:**

Por su infinito amor, misericordia, bendiciones y por ser quien alumbra mi camino. ¡A él sea la gloria hoy y siempre!

### **A MIS PADRES:**

Mario Roberto Matul Jocol y Vitalina de Jesús Morales López, por su esfuerzo apoyo y por brindarme siempre todas las herramientas necesarias para salir adelante. Que Dios los Bendiga.

### **A MIS HERMANAS:**

Liliana Carolina, Mónica Elena y Maritza Fabiola por su ayuda, comprensión y paciencia.

### **A MI ESPOSA:**

Dina Marybel Boche Ordóñez, gracias por tu apoyo, comprensión y estímulo para culminar mi carrera profesional y sobre todo por tu amor.

### **A MIS ABUELOS:**

Por su sabiduría y bondad que me han brindado.

### **A MIS TIOS Y TIAS,**

Por ser parte del grupo de mentores, quienes con su ejemplo, me han enseñado la honradez y el trabajo bien hecho.

### **A MIS PRIMOS Y PRIMAS:**

Por compartir alegres momentos a lo largo de nuestra vida.



**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Raúl, Sergio, David, Milton, Oscar, Suly, Sonia, Paty, Marvin, Daris, Coco, Jorge, Ceci y Lisbeth por haberme acompañado a lo largo de la carrera y por todos esos gratos momentos.

**A LOS PROFESIONALES:**

María Cristina Fernández García, Ana María López González, Gladys Elizabeth Girón Herrera (Q.E.P.D), Víctor Manuel Rodríguez Rivas, Dora Leticia Monroy Hernández y Mario Luis Román Coto, gracias por compartirme sus conocimientos y experiencia.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE TRABAJO:**

Por todo su apoyo.

**AL ORGANISMO JUDICIAL:**

Por haberme dado las primeras herramientas para convertirme en profesional.

**A LA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de crecer y desarrollarme como profesional.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Nociones generales de la comunicación.....	1
1.1. Nociones básicas de la comunicación .....	1
1.1.1. Desarrollo histórico de la comunicación.....	1
1.1.2. Orígenes de la comunicación.....	1
1.1.3. Comunicación entre animales.....	2
1.1.4. Lenguaje.....	2
1.1.5. Símbolos y alfabetos.....	3
1.1.6. Comunicación a distancia.....	4
1.1.7. Papel e impresión.....	4
1.1.8. Servicios postales.....	6
1.1.9. Mayor rapidez en la comunicación a larga distancia.....	6
1.1.10. Telégrafo.....	7
1.1.11. Teléfono.....	8
1.1.12. Radio.....	9
1.2. Transmisión de imágenes.....	10
1.2.1. Televisión.....	11
1.2.2. Computadoras u ordenadores.....	12
1.2.3. Tecnología láser.....	13
1.3. La comunicación como medio de difusión del pensamiento.....	13

1.3.1. La oralidad y su efecto en el pensamiento.....	15
1.3.2. La escritura y su efecto en el pensamiento.....	16
1.3.3. La cultura electrónica y su influencia en el pensamiento.....	16
1.4. Conceptos básicos de comunicación.....	18
1.4.1. La comunicación como base y su desenvolvimiento individual y social.....	18
1.4.2. El derecho a recibir información, distinciones, componentes....	19
1.4.3. El derecho a la información como derecho humano.....	19
1.4.4. Componentes del derecho a la información.....	20
1.4.4.1. Derecho a recibir información.....	20
1.4.4.2. Derecho a buscar información.....	21
1.4.4.3. Derecho a dar o transmitir información.....	21
1.5 Ciencias relacionadas con la comunicación.....	22
1.5.1. Lingüística.....	22
1.5.2. Cibernética.....	22
1.5.3. Filosofía del lenguaje.....	23
1.5.4. La psicología.....	23
1.5.5. La sociología.....	23
1.5.6. La pedagogía.....	24
1.5.7. El derecho.....	24
1.6. El proceso comunicativo.....	24
1.6.1. Emisor.....	25
1.6.2. Receptor.....	26



	<b>Pág</b>
1.6.3. Mensaje.....	26
1.6.4 Código.....	27
1.6.5 Canal.....	28

## **CAPÍTULO II**

2. Comunicación de los actos procesales.....	31
2.1. Generalidades.....	31
2.2. Diferencia entre hecho y acto procesal.....	32
2.3. Concepto de los actos procesales.....	33
2.4. Requisitos de los actos procesales.....	34
2.4.1. Requisitos subjetivos.....	34
2.4.2. Requisitos objetivos.....	35
2.4.3. Requisitos de actividad.....	37
2.5. El tiempo en los actos procesales.....	37
2.5.1. Términos y plazos.....	39
2.5.2. Clasificación de los plazos.....	42
2.5.2.1. Legales.....	42
2.5.2.2. Judiciales.....	43
2.5.2.3. Convencionales.....	44
2.5.2.4. Comunes y particulares.....	44
2.5.2.5. Prorrogables e improrrogables.....	44
2.5.2.6. Perentorios y no perentorios.....	45



	<b>Pág.</b>
2.5.2.7 Ordinarios y extraordinarios.....	46
2.5.3. Modo de computar los plazos.....	47
2.6. Clasificación de los actos procesales.....	50
2.6.1. Clasificación según Couture.....	51
2.6.1.1. Actos del tribunal.....	51
2.6.1.2. Actos de las partes.....	52
2.6.1.3 Actos de terceros.....	53
2.6.2. Clasificación según Jaime Guasp.....	54
2.6.2.1. Actos de iniciación procesal.....	54
2.6.2.2. Actos de desarrollo.....	54
2.6.2.3. Actos de terminación o de conclusión.....	56

### **CAPÍTULO III**

3. Los actos de comunicación.....	59
3.1. Generalidades.....	59
3.2. Clasificación de los actos procesales de comunicación.....	60
3.2.1. La citación.....	60
3.2.2. La notificación .....	63
3.2.3. El emplazamiento.....	65
3.2.3.1. Efectos.....	67
A) Efectos materiales.....	67
B) Efectos procesales.....	68



	<b>Pág</b>
3.2.4. El requerimiento.....	68
3.3. Modalidades de las notificaciones.....	69
3.3.1. Notificaciones personales.....	69
3.3.2. Notificaciones por estrados .....	72
3.3.3. Notificaciones por el libro de copias.....	73
3.3.4. Notificaciones por boletín judicial .....	73
3.4. Cédula de notificación .....	75
3.5. Regulación legal de las notificaciones.....	76

#### **CAPÍTULO IV**

4. Procedimientos legales para practicar las notificaciones.....	77
4.1. Procedimiento legal para practicar una notificación personal.....	77
4.2. Procedimiento legal para practicar una notificación por los estrados...	81
4.3. Notificaciones a través de exhortos, despachos y suplicatorios.....	82
4.4. Notificación a través de edictos.....	84
4.5. Plazos para notificar las resoluciones.....	86
4.6. Nulidad de las notificaciones.....	87

#### **CAPÍTULO V**

5. Interpretación de la ley e Independencia Judicial.....	89
5.1. Generalidades.....	89
5.2. Objeto de la interpretación de la ley.....	90



	<b>Pág.</b>
5.3. Formas de interpretación de la ley por los efectos que produce.....	92
5.4. Métodos para la interpretación de la ley.....	94
5.5. Principio de independencia judicial.....	96
5.5.1. Aspectos Generales.....	96
5.5.2. Concepto.....	98
5.3.3. Principio de independencia judicial.....	98

## **CAPÍTULO VI**

6. La comunicación procesal en los juicios civiles y los distintos criterios judiciales al practicar las notificaciones.....	103
6.1. Generalidades.....	103
6.2 Análisis jurídico de los artículos 66, 67, 68, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil. ....	105
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto determinar los distintos criterios judiciales existentes en los juzgados de primera instancia del ramo civil, con relación al procedimiento que emplean para practicar las notificaciones, tomando en consideración lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil para tal efecto.

El presente problema surge de mi experiencia adquirida en los juzgados del ramo civil en los cuales he tenido la oportunidad de laborar a lo largo de varios años, y derivado a los cambios de jueces que regularmente realizan los magistrados en los distintos juzgados, pude darme cuenta que cada juez utilizaba un procedimiento distinto al que empleaba el juez anterior para notificar, no obstante que la ley adjetiva civil es una misma.

Es por ello que la hipótesis de la presente investigación se consideró que dicha situación se debe a que cada juez interpreta la ley de distinta manera tomando como sustento el principio de independencia judicial consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general que se plantea, es el de considerar las razones por las cuales los juzgadores de primera instancia del ramo civil, optan por ordenar que se practiquen las notificaciones a las partes procesales, de uno u otra manera.



El trabajo se desarrolló en seis capítulos los cuales se describen a continuación: en el primer capítulo se desarrollaron las nociones generales de la comunicación; en el segundo capítulo se analizó la comunicación de los actos procesales; el tercer capítulo trata sobre los actos de comunicación; en el cuarto capítulo se desarrollaron los procedimientos legales para practicar las notificaciones; en el capítulo quinto se examinó lo relacionado a la interpretación de la ley y el principio de independencia judicial, y por último el capítulo seis presenta la problemática de la presente investigación, es decir, sobre los distintos criterios judiciales al practicarse las notificaciones.

Los métodos que se utilizaron fueron el inductivo para obtener propiedades generales a partir de las propiedades singulares; así mismo se utilizó el método deductivo que parte de lo general hacia las características singulares del problema. También fue empleado el método comparativo el cual fue necesario para comparar los criterios entre los diferentes juzgados, con respecto al procedimiento empleado para notificar. Las técnicas utilizadas fueron la entrevista como también el estudio y análisis de casos concretos y revisión de varios expedientes judiciales con los cuales se apoya la presente investigación

La presente investigación es un pequeño aporte para nuestra sociedad y además el cumplir con la normativa de esta tan gloriosa casa de estudios para culminar con mi carrera profesional y poder optar al grado de licenciatura y obtener los títulos profesionales de Abogado y Notario.





## CAPÍTULO I

### **1. Nociones generales de la comunicación**

#### **1.1. Nociones básicas de la comunicación**

##### **1.1.1. Desarrollo histórico de la comunicación**

“El desarrollo histórico de la comunicación se ha definido como el proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes.”<sup>1</sup> En los últimos 150 años, y en especial en las dos últimas décadas, la reducción de los tiempos de transmisión de la información a distancia y de acceso a la información ha supuesto uno de los retos esenciales de nuestra sociedad y hasta nuestros días se sigue trabajando a efecto que los seres humanos busquemos una forma más efectiva y rápida de transmitir la información.

##### **1.1.2. Orígenes de la comunicación**

La comunicación actual entre dos o más personas es el resultado de múltiples métodos de expresión desarrollados durante siglos. Los gestos, el desarrollo del lenguaje y la necesidad de realizar acciones conjuntas, tienen aquí un papel importante.

---

<sup>1</sup> Aguilar Fernández, Oscar. *El origen de la comunicación*. <http://www.monografias.com> (22 de septiembre de 2004).



### **1.1.3. Comunicación entre animales**

Charles Darwin destacó la importancia de la comunicación y de la expresión en la supervivencia biológica. Estudios recientes han puesto de relieve toda una gama de formas de comunicación animal. Así, por ejemplo, cuando una abeja descubre una fuente de néctar, vuelve a la colmena para informar sobre su hallazgo. Luego comunica la distancia a la fuente mediante un baile, la dirección mediante el ángulo que forma el eje del baile y la cantidad de néctar mediante la vigorosidad del mismo.

Asimismo, los científicos han registrado e identificado diferentes cantos de pájaros para cortejar, aparearse, demostrar hambre, transportar alimentos, marcar un territorio, avisar de un peligro y demostrar tristeza. Las investigaciones sobre el comportamiento de ballenas y delfines han revelado que estos disponen de señales vocales relativamente elaboradas para comunicarse bajo el agua.

### **1.1.4. Lenguaje**

El origen del lenguaje es un gran tema de controversia. Algunas palabras parecen imitar sonidos naturales, mientras que otras pueden proceder de expresiones de emoción, como la risa o el llanto. Ciertos investigadores opinan que el lenguaje es el resultado de actividades de grupo como el trabajo o el baile. Otra teoría sostiene que el lenguaje se ha desarrollado a partir de sonidos básicos que acompañaban a los gestos.

En el mundo se hablan hoy unas 3,000 lenguas y dialectos agrupados en familias. A medida que unas lenguas se desarrollan, otras van desapareciendo.

Las modificaciones del lenguaje reflejan las diferentes clases, géneros, profesiones o grupos de edad, así como otras características sociales (por ejemplo, la influencia de la tecnología en la vida cotidiana).

### **1.1.5. Símbolos y alfabetos**

Los pueblos antiguos buscaban un medio para registrar el lenguaje. Pintaban en las paredes de las cuevas para enviar mensajes y utilizaban signos y símbolos para designar una tribu o pertenencia. A medida que fue desarrollándose el conocimiento humano, se hizo necesaria la escritura para transmitir información.

La primera escritura, que era pictográfica, con símbolos que representaban objetos, fue la escritura cuneiforme, es decir, con rasgos en forma de cuña grabados con determinado estilo en una tabla de arcilla. Posteriormente se desarrollaron elementos ideográficos, en donde el símbolo no sólo representaba el objeto, sino también ideas y cualidades asociadas a él. Sin embargo, la escritura seguía conteniendo el significado, pero no el sonido de las palabras.

Más tarde, la escritura cuneiforme incorporó elementos fonéticos, es decir, signos que representaban determinados sonidos.



Los jeroglíficos egipcios pasaron por un proceso similar (de pictogramas a ideogramas) e incorporaron signos para las consonantes, aunque no llegaron nunca a constituir un verdadero alfabeto.

El alfabeto se originó en oriente próximo y lo introdujeron los fenicios en Grecia, donde le añadieron los sonidos de las vocales. El alfabeto cirílico es una adaptación del griego. El alfabeto latino se desarrolló en los países más occidentales, donde dominaba la cultura romana.

#### **1.1.6. Comunicación a distancia**

Con el desarrollo de la civilización y de las lenguas escritas surgió también la necesidad de comunicarse a distancia de forma regular, con el fin de facilitar el comercio entre las diferentes naciones e imperios, facilitando grandemente dicha actividad. Por lo regular, el método que se utilizó fue el escrito a través de encomiendas o cartas selladas con cera y el sello real.

#### **1.1.7. Papel e impresión**

Los egipcios descubrieron un tipo de material para escribir que se extraía de la médula de los tallos de una planta llamada papiro. Posteriormente se inventó el pergamino, que se obtenía preparando las dos caras de una tira de piel animal.



Entretanto, en China, hacia el año 105 d.C., se descubrió el papel. Mil años después, al llegar esta técnica a Europa, provocó una gran demanda de libros.

A mediados del siglo XV, el inventor alemán Johann Gutenberg, utilizó tipos móviles por primera vez en Europa para imprimir la Biblia. Esta técnica amplió las posibilidades de estudio y condujo a cambios radicales en la forma de vivir de los pueblos. Contribuyó a la aparición de un mayor individualismo, del racionalismo, de la investigación científica y de las literaturas nacionales.

En el siglo XVII surgieron en Europa unas hojas informativas denominadas corantos, que en un principio contenían noticias comerciales y que fueron evolucionando hasta convertirse en los primeros periódicos y revistas que ponían la actualidad al alcance del gran público.

Las técnicas y aplicaciones de impresión se desarrollaron, por lo general, con gran rapidez en los siglos siguientes. Esto se debió sobre todo a la introducción de las máquinas de vapor en las imprentas a principios del siglo XIX y posteriormente, a la invención de las máquinas tipográficas. La primera de estas máquinas, denominada linotipia, fue patentada en 1884 por el inventor germano-estadounidense Ottmar Mergenthaler. En las décadas siguientes fue apareciendo una serie de técnicas de impresión a gran escala, cada vez más rápidas.



### **1.1.8. Servicios postales**

De los diferentes tipos de servicios de comunicación de la antigüedad, el más notable fue el sistema de relevos del imperio persa. Jinetes a caballo transportaban mensajes escritos de una estación de relevos a otra. Basándose en este sistema, los romanos desarrollaron su propio sistema de postas (del latín positus, puesto), de donde procede el término servicio postal.

En Extremo Oriente también se emplearon sistemas similares. A pesar de que en la Europa medieval los servicios postales eran en su mayor parte privados, el auge del nacionalismo posterior al renacimiento propició la aparición de sistemas postales gubernamentales. A finales del siglo XVIII había desaparecido gran parte de los servicios privados.

### **1.1.9. Mayor rapidez en la comunicación a larga distancia**

Los sistemas postales modernos siguieron creciendo con la aparición del ferrocarril, los vehículos de motor, los aviones y otros medios de transporte.

Últimamente con la revolución de la informática, de los sistemas computarizados y con la invención de los teléfonos inteligentes, ahora es posible enviar correos electrónicos, de un lugar a otro en cuestión de minutos, tal es caso de estar en Colombia y tomar

fotografías y enviarlas instantáneamente a los familiares amigos o grupos de trabajo a Guatemala.

Sin embargo, a lo largo de los siglos, siempre se han buscado medios de comunicación a larga distancia que fueran más rápidos que los convencionales. Entre los métodos más primitivos se encuentran los golpes de tambor, el fuego, las señales de humo o el sonido del cuerno.

En la Edad Media se utilizaban palomas mensajeras. Hacia 1790, Claude Chappe, científico e ingeniero francés, inventó un sistema de estaciones de semáforos capaz de enviar mensajes a muchos kilómetros de distancia en algunos minutos. La distancia entre estas grandes torres (similares a las utilizadas posteriormente en el ferrocarril) podía alcanzar los 32 km. Este sistema de semáforos con telescopios y espejos reflectantes (adoptado por Gran Bretaña y Estados Unidos) era lento, pues era necesario repetir las señales en cada estación con el fin de verificar la exactitud de la transmisión.

#### **1.1.10. Telégrafo**

Con el descubrimiento de la electricidad en el siglo XVIII, se comenzó a buscar la forma de utilizar las señales eléctricas en la transmisión rápida de mensajes a distancia. Sin embargo, no se lograría el primer sistema eficaz de telegrafía hasta el siglo XIX, cuando

en 1837 se hicieron públicos dos inventos: uno de Charles Wheatstone y William Cooke, en Gran Bretaña, y otro de Samuel F. B. Morse, en Estados Unidos de América.

Morse también desarrolló un código de puntos y rayas que fue adoptado en todo el mundo. Estos inventos fueron mejorados a lo largo de los años. Así, por ejemplo, en 1874, Thomas Edison desarrolló la telegrafía cuádruple, que permitía transmitir dos mensajes simultáneamente en ambos sentidos. Algunos de los productos actuales de la telegrafía son el teletipo, el télex y el fax.

#### **1.1.11. Teléfono**

“A pesar de que la telegrafía supuso un gran avance en la comunicación a distancia, los primeros sistemas telegráficos sólo permitían enviar mensajes letra a letra. Por esta razón, se seguía buscando algún medio de comunicación eléctrica de voz.”<sup>2</sup>

Los primeros aparatos, que aparecieron entre 1850 y 1860, podían transmitir vibraciones sonoras, aunque no la voz humana. La primera persona que patentó un teléfono eléctrico, en el sentido moderno de la palabra, fue el inventor de origen inglés Alexander Graham Bell, en 1876. En aquellos años, Edison investigaba la forma de poder registrar y reproducir ondas sonoras, abriendo así el camino a la aparición del gramófono.

---

<sup>2</sup> Mercabanner **Medios de comunicación y tecnología**, <http://www.mercabanner.com/articulos/> (03 de septiembre de 2004).





### 1.1.12. Radio

Los primeros sistemas telegráficos y telefónicos utilizaban el cable como soporte físico para la transmisión de los mensajes, pero las investigaciones científicas indicaban que podían existir otras posibilidades. La teoría de la naturaleza electromagnética de la luz fue enunciada por el físico británico James Clerk Maxwell en 1873, en su tratado sobre electricidad y magnetismo.

Las teorías de Maxwell fueron corroboradas por el físico alemán Heinrich Hertz. En 1887, Hertz descubrió las ondas electromagnéticas, estableciendo la base técnica para la telegrafía sin hilos.

En la década siguiente se realizó gran número de experimentos para la transmisión de señales sin hilos. En 1896, el inventor italiano Guglielmo Marconi, logró enviar una señal sin hilos desde Penarth a Afeston Mare (Inglaterra), y en 1901 repitió el experimento desde Cornwall, a través del Océano Atlántico.

En 1904, el físico británico John Ambrose Fleming, inventó el tubo de vacío con dos elementos. Un par de años después el inventor estadounidense Lee De Forest, consiguió un tubo de vacío de tres electrodos, invento en el que se basarían muchos dispositivos electrónicos posteriores. La primera emisión de radio tuvo lugar en 1906 en los Estados Unidos.

En 1910, De Forest transmitió por primera vez una ópera desde el Metropolitan Opera House de Nueva York. En 1920 se crearon varias emisoras o estaciones de radio en Estados Unidos, y en 1923 se fundó en el Reino Unido la British Broadcasting Corporation (BBC).

En 1925 ya funcionaban 600 emisoras de radio en todo el mundo. En la actualidad, casi todos los hogares de los países desarrollados disponen de radio.

## **1.2. Transmisión de imágenes**

Los primeros manuscritos estaban iluminados con dibujos muy elaborados. A finales del siglo XV se empezaron a utilizar grabados en madera para realizar las ilustraciones de los libros impresos. A finales del siglo XVIII se inventó la litografía, que permitió la reproducción masiva de obras de arte.

En 1826, el físico francés Nicéphore Niépce, utilizando una plancha metálica recubierta de betún, expuesta durante ocho horas, consiguió la primera fotografía. Perfeccionando este procedimiento, el pintor e inventor francés Louis Jacques Mandé Daguarre, descubrió un proceso químico de revelado que permitía tiempos de exposición menores, consiguiendo el tipo de fotografía conocido como daguerrotipo. A finales del siglo XIX se descubrieron diferentes métodos que conferían a la fotografía la ilusión de movimiento.

En 1891, Edison patentó el cinetoscopio, máquina para proyectar imágenes en movimiento, que presentó en 1889. En 1895, los hermanos Lumière presentaron y patentaron el cinematógrafo, máquina que lograba proyectar imágenes en movimiento. A finales de la década de 1920, se añadió el sonido a estas imágenes en movimiento.

### **1.2.1. Televisión**

El sistema de transmisión de imágenes en movimiento está basado en varios descubrimientos, entre los que se encuentra el disco perforado explorador, inventado en 1884 por el pionero de la televisión, el alemán Paúl Gottlieb Nipkow. Otros de los hitos en el desarrollo de la televisión son el iconoscopio y el cinescopio, para transmitir y recibir, respectivamente, imágenes a distancia, inventados ambos en 1923 por el ingeniero electrónico ruso Vladímir Kosma Zworykin.

En 1926, el ingeniero escocés John Logie Baird utilizó este sistema para demostrar la transmisión eléctrica de imágenes en movimiento. Estos inventos propiciaron nuevos progresos en Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania. En Gran Bretaña la BBC inició la emisión de sus programas de televisión en 1927 con el sistema de Baird, y en 1937 se inauguró el primer servicio público de televisión de calidad. A finales de la II Guerra Mundial, la televisión se adueñó de los hogares estadounidenses.

El número de emisoras de televisión pasó de 6 en 1946 a 1,362 en 1988. En Gran Bretaña, a finales de la década de 1980, el pasatiempo más popular era ver la televisión, y el 94% de los hogares disponía de una televisión en color.

La televisión se ha extendido por todo el mundo; los satélites de comunicaciones permiten transmitir programas de un continente a otro y enviar acontecimientos en vivo a casi cualquier parte del mundo.

Los circuitos cerrados de televisión se utilizan, entre otras aplicaciones, en los bancos para identificar cheques, en las compañías aéreas para mostrar información de vuelo y en medicina para estudiar las técnicas a utilizar en el quirófano. La grabación de video también ha revolucionado la capacidad de almacenamiento, recuperación y transmisión de la información.

### **1.2.2. Computadoras u ordenadores**

Uno de los avances más espectaculares dentro de las comunicaciones (comunicación de datos), se ha producido en el campo de la tecnología de los ordenadores. Desde la aparición de las computadoras digitales en la década de 1940, éstas se han introducido en los países prácticamente en todas las áreas de la sociedad (industrias, negocios, hospitales, escuelas, transportes, hogares o comercios). Mediante la utilización de las redes informáticas y sociales y los dispositivos auxiliares, el usuario puede transmitir datos con gran rapidez.

Estos sistemas pueden acceder a multitud de bases de datos. A través de la línea telefónica se puede acceder a toda esta información y visualizarla en pantalla o en un televisor convenientemente adaptado.

### **1.2.3. Tecnología láser**

Los prototipos de redes de comunicación por láser ya son operativos y puede que en el futuro sustituyan en gran medida a las ondas de radio en telefonía los rayos láser espacio en los sistemas de comunicación por satélite.

### **1.3. La comunicación como medio de difusión del pensamiento**

Los más conocidos y más controvertidos teóricos del medio de comunicación a través del mundo y que no obstante han hecho su valioso aporte son dos canadienses: Harold Adams Innis y Herbert Marshall McLuhan. Argumentan que una de las formas en que se ejerce el poder social y político es a través del control de los medios de comunicación (tales como un sistema complejo de escritura controlado por una base especial.

Un medio escaso o que requiere una destreza especial para codificar o decodificar, tiene más potencial para apoyar los intereses particulares de clases elitarias, porque éstas tienen más tiempo y recursos para explotarlo. Por otro lado, un medio fácilmente accesible para la persona promedio, tiene más posibilidades de ayudar a democratizar una cultura.

Sostiene que aquellos medios de comunicación con **sesgo temporal** tales como los jeroglíficos en piedra, conducen a sociedades relativamente pequeñas y estables, por cuanto los tallados en piedra duran mucho tiempo y son rara vez revisados, y su limitada movilidad les hace un vehículo muy deficiente para mantenerse en contacto con lugares distantes.

Por contraste, mensajes enviados en papiro liviano con sesgo espacial, permitieron a los romanos mantener un gran imperio con un gobierno centralizado que delegaba autoridad a provincias distantes. Pero el papiro también condujo a más cambio social y mayor inestabilidad.

Los romanos conquistaron y administraron vastos territorios, pero así también su imperio se desplomó cuando perdieron su provisión de papiro de Egipto.

Walter Ong, Edmund Carpenter, Tony Schwartz y Daniel Boorstin han observado las maneras en que los medios de comunicación electrónicos transforman patrones de pensamiento y organización social que resulta de la introducción de medios electrónicos en sociedades alfabetizadas. También compara y contrasta las revoluciones políticas con las revoluciones tecnológicas, y discute el impacto de nuevas tecnologías, incluidos los medios electrónicos, sobre nuestras concepciones de la historia, de la nacionalidad y del progreso.



### 1.3.1. La oralidad y su efecto en el pensamiento

En las sociedades orales la preservación de las ideas y las costumbres depende de la memoria viviente de las personas. De ahí que una gran cantidad de tiempo y energía mental deban gastarse en memorizar y recitar. Esta especie de **biblioteca viviente** vincula en forma estrecha a las personas con aquellos que viven a su alrededor.

Para posibilitar su memorización las ideas generalmente reciben la forma de poesía rítmica y de narrativa fácilmente recordable. Las leyes y tradiciones de la cultura oral son transmitidas a través de historias muy familiares. Tales sociedades son tradicionales, no sólo en comparación con otras sociedades posteriores, sino también internamente. Esto es, tienden a esforzarse por conservar lo que ya tienen y son.

El cambio es lento, por cuanto la supervivencia personal y cultural dependen muy decisivamente de la memorización de lo ya conocido, y lo ya hecho y dicho. La creatividad y la novedad son desalentadas en cuanto fuerzas potencialmente destructivas.

La esfera cerrada de la comunidad oral, no obstante, también genera dimensiones de apertura y fluidez, en términos de la experiencia social y sensorial. Existen relativamente pocas distinciones de status y perspectiva social y el mundo oral es uno de rico compromiso e interacción de todos los sentidos de la audición, la vista, el gusto, el tacto.



### 1.3.2. La escritura y su efecto en el pensamiento

La escritura comienza a minar la cohesión tribal y el modo oral de pensamiento, porque ofrece una manera de construir y preservar la prosa y de codificar largas cadenas de ideas conexas que serían casi imposibles de memorizar para la mayoría de la gente. Con la escritura, las comunidades simbólicas empiezan a competir con las comunidades prácticas, es decir, la escritura permite a personas alfabetizadas, que son vecinas en el mismo ambiente físico, conocer y experimentar diferentes cosas, y tener diferentes cosmovisiones.

Al mismo tiempo, la escritura permite que personas que leen el mismo material se sientan conectadas, independientemente de la distancia física las separa. La escritura, por lo tanto, fragmenta y a la vez une a la gente de maneras nuevas. Empero, a diferencia del habla y la audición, la escritura y la lectura no son medios naturales de comunicación, requieren mucho aprendizaje y práctica, y tienen efecto pleno solamente cuando son aprendidos a una edad muy temprana.

### 1.3.3. La cultura electrónica y su influencia en el pensamiento

Los medios de comunicación electrónicos recuperan un aspecto clave de las sociedades orales: la simultaneidad de la acción, los experimentados simultáneamente por grandes cantidades de personas, independientemente de su localización física. Una vez más, la línea divisoria entre **ellos** y **nosotros** se desplaza, pero el resultado es





más difuso y menos predecible. El sentido del **nosotros** ya no es conformado solamente por la solidaridad oral cara a cara o por compartir textos similares.

Los medios electrónicos pasan por alto los **círculos literarios** tradicionales, las asociaciones de grupos y las fronteras nacionales, y nos proporcionan una nueva visión del mundo al lanzarnos entre personas que no han leído lo que nosotros hemos leído, no han compartido nuestro territorio, y tal vez ni siquiera hablen nuestra lengua.

Nuevas formas de experiencia sensorial concreta compiten con el saber tipográfico abstracto. Y la palabra retorna en su antigua hechura -como evento más bien que como objeto pero la escala en que se comparte es muy diferente.

Los medios de comunicación electrónicos son como extensiones de nuestro aparato sensorial que alcanzan a todo el planeta. Los censores electrónicos nos llevan de regreso a encuentros aparentemente **directos**, pero ahora a una escala global. Como un resultado del empleo ampliamente difundido de los medios electrónicos, hay un mayor sentido de compromiso personal con aquellos que de otra manera serían extraños o enemigos.

Mientras más se entrelazan los sistemas de información, más se confunden las identidades grupales, las etapas de la socialización y los rangos de la jerarquía. Una aproximación al cambio en los roles desde la teoría del medio de comunicación, sugiere

que los diferentes medios son como diferentes tipos de habitaciones -habitaciones que incluyen y excluyen a las personas de diversas maneras.

Aquellos medios que segreguen situaciones, fomentarán patrones de comportamiento segregado y aquellos medios que integren situaciones, fomentarán patrones de comportamiento integrado.

#### **1.4. Conceptos básicos de comunicación**

##### **1.4.1. La comunicación como base y su desenvolvimiento individual y social**

“Se puede decir que la condición humana es irrescindible de la comunicación, entendiéndola, sin mayores precisiones por el momento, como la trasmisión de información, englobando en esta última a las noticias, los datos, las ideas y las emociones. Es que la comunicación constituye la base de la sociabilidad. Mediante la comunicación el ser humano desenvuelve, acumula y trasmite cultura. En el plano individual es el instrumento para la socialización, el desarrollo y el aprendizaje técnico.”<sup>3</sup>

Desde el punto de vista colectivo, la falta de comunicación está siempre vinculada al autoritarismo y a la manipulación, mientras que un sistema comunicacional amplio, plural y libre, cohesiona a la sociedad de paz, libertad y participación.

---

<sup>3</sup> Safore, Jorge. *La comunicación masiva. Libertad y pluralismo*. Pág. 125.



#### **1.4.2. El derecho a recibir información, distinciones, componentes**

El derecho a la información está dirigido a proteger el derecho humano a enterar y enterarse, dar y recibir noticias de algo; en ese sentido, una definición breve de información se entiende como la trasmisión de datos y producción de signos, por lo cual abarca lo periodístico en sus variadas formulaciones, lo educativo, lo publicitario, lo propagandístico y lo relativo al espectáculo y al entretenimiento.

Es necesario reiterar que entre el derecho a la comunicación y el derecho a la información, existe la misma relación de género a especie, que existe entre comunicación e información, aunque en la práctica se usa indistintamente.

#### **1.4.3. El derecho a la información como derecho humano**

El derecho a la información puede ser considerado desde dos perspectivas: por un lado, como derecho en la medida en que pertenece a todos los seres humanos independientemente de cualquier otra consideración, como no sea la propia condición humana. Por otro lado, desde una proyección política y comunitaria, lo que nos conduce al terreno del derecho cívico para algunos autores o el derecho público subjetivo para otros, el surgimiento formal del derecho a la información se produce a partir de su consagración en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

En ese sentido, el nuevo enfoque incluye otros elementos puesto que la libertad, que es el contenido del derecho, no es el despliegue ilimitado de las posibilidades vitales de alguien, sino una libertad compartida, una libertad que se desarrolla dentro de una comunidad. Y por lo tanto, una libertad de comunicación que en sus exigencias no tenga en cuenta las exigencias intrínsecas y los límites del derecho a la información, más serviría en realidad al difusor o informador que al público.

#### **1.4.4. Componentes del derecho a la información**

##### **1.4.4.1. Derecho a recibir información**

El derecho a recibir información está compuesto por tres subderechos a recibir, a difundir y a buscar información. Para esto, debe haber pluralidad de medios y de fuentes, independencia jurídica y económica, de las fuentes y medios frente al Estado o el Gobierno, grupos de presión o intereses, partidos políticos y cualquier otra persona que pueda ser generadora de información o que tenga interés en ella.

Es necesario señalar que el derecho a recibir información debe ser una información veraz a la información verdadera, es de esta forma que se protege a cada persona, puesto que es la base sobre la cual tomará sus decisiones que afecten a cada uno de sus intereses y necesidades, sean de naturaleza individual o como integrante de una comunidad.

Cuando se habla de una información veraz se entiende por una información que esté libre de manipulación.

#### **1.4.4.2. Derecho a buscar información**

En términos generales, se puede decir que el derecho a buscar información protege la etapa inicial del derecho a acceder a la verdad, liberándolo de lo que se denomina censura en la fuente, o de cualquier engaño de los hechos y datos que conforman la información. Este tema es quizás el más delicado del derecho a la información, consistente en encontrar el punto de equilibrio entre el interés del público y de los medios en el libre acceso y la protección de los derechos privados y los intereses públicos que la difusión de información puede dañar de manera irreversible.

#### **1.4.4.3. Derecho a dar o transmitir información**

Este derecho es la instrumentación concreta de la libertad de pensamiento, puesto que sin ello el pensamiento es un mero ejercicio individual incapaz de transformar las creencias y en definitiva la realidad interpersonal y social, porque está claro que cualquier formulación autoritaria no está destinada a reprimir el pensamiento, la información o el conocimiento, sino su exteriorización. Es por esa razón, que tanto las declaraciones de derechos humanos como las normas de derecho positivo, no se limitan a proteger la libertad de pensamiento, sino esencialmente las diversas formas y circunstancias de expresión.



## **1.5. Ciencias relacionadas con la comunicación**

La ciencia que se encarga del estudio de la comunicación es la semiótica, esta se desarrolló como una ciencia independiente hasta el siglo XX. Gracias al desarrollo de la semiótica el ser humano ahora puede hacer uso de todo lo que le rodea para comunicarse e interactuar con las personas.

Tanta es la importancia que posee la comunicación que hace que varias ciencias se interesen en su estudio, entre ellas están la lingüística, cibernética, filosofía del lenguaje, psicología, sociología, pedagogía y la que nos atañe la ciencia del derecho entre otras.

### **1.5.1 Lingüística**

Es la ciencia que estudia el lenguaje articulado, el cual a su vez es el principal medio de comunicación para el ser humano. Debido a la riqueza del lenguaje articulado, hace de este el medio de comunicación por excelencia en el mundo.

### **1.5.2. Cibernética**

Trata de los sistemas de comunicación y control en los organismos vivos, las máquinas y las organizaciones. Se encarga de investigar los mecanismos que provocan que la

información produzca determinadas respuestas y no solo en humanos sino en máquinas.

### **1.5.3. Filosofía del lenguaje**

Esta es una rama de la filosofía que adquirió mucho auge en el siglo XX. Los filósofos del lenguaje tratan de explicar la capacidad del ser humano para comunicarse por medio de distintos códigos.

### **1.5.4. La psicología**

Se interesa por el estudio de la comunicación desde tres perspectivas, una individual, la cual analiza la personalidad a partir de lo que el individuo comunica y proyecta; una interpersonal, la cual se interesa por establecer la forma en que las personas conforman su universo de valores a partir de interacciones con el resto de individuos que lo rodean. Y finalmente en el ámbito social, en el cual la psicología se interesa por establecer cómo influye en la personalidad del individuo los mensajes recibidos a través de los medios de comunicación social.

### **1.5.5. La sociología**

También dedica atención a la comunicación ya que no existen estructuras sociales sin estrategias comunicativas que las socialicen.



### **1.5.6. La pedagogía**

Como ciencia de la educación también concede gran importancia a los procesos educativos ya que no podría existir educación sin comunicación.

### **1.5.7. El derecho**

De gran importancia es la comunicación en el derecho ya que no existe norma jurídica que no sea norma comunicada. Ha de recomendarse que nadie puede ser condenado sin haber sido debidamente citado, oído y vencido en juicio; garantía constitucional que conlleva inmersa la obligación que tienen el Estado de comunicarle a sus ciudadanos tanto sus derechos como obligaciones.

## **1.6. El proceso comunicativo**

Teniendo claro lo que es la comunicación y su importancia en la vida humana, es necesario desarrollar el proceso de la comunicación y para ello se hacen resaltar los elementos que intervienen en la misma. La mayoría de autores coinciden en señalar cinco elementos básicos en el proceso de la comunicación.

En este proceso, ocurren dos fases, en las que antevienen sujetos humanos. La primera es la fase de producción la cual implica la participación de un sujeto, el emisor, quien a partir de sus conocimientos y necesidades codifica y emite el mensaje. La



segunda fase es la de comprensión, en la cual, otro sujeto, llamado receptor o destinatario, recibe, decodifica, interpreta y reacciona ante el mensaje recibido.

### **1.6.1. Emisor**

Es la persona que a partir de cierta necesidad, elabora el mensaje, lo codifica de acuerdo a las características del receptor y lo envía. Esta es una operación mental compleja, ya que incluso un bebé, que apenas emite sonidos, utiliza estos para provocar ciertas reacciones en su madre o padre y conforme que este crece aprende nuevas formas para comunicarse con ellos las cuales son a su vez más complejas y ricas. Con su mensaje, el emisor transmite toda una idea la cual invita al receptor a que la comparta.

De tal cuenta, las personas utilizan muchas y diferentes formas para comunicarse, valiéndose aún por gestos, los cuales son utilizados intencionalmente. Con su mensaje el emisor envía una serie de valores que invitan al receptor a que los comparta.

En un proceso de información el emisor no necesariamente es una persona, puede ser un fenómeno natural, como el cielo estrellado, también puede serlo un semáforo o la sociedad entera cuando comunica determinados valores morales.



### **1.6.2. Receptor**

El receptor es el que recibe y decodifica o en otras palabras interpreta el mensaje. En ese sentido el receptor debe conocer el código que el emisor utiliza, es decir, un alemán no podrá ser receptor de un mensaje en español y viceversa, a no ser que éstos dominaran ambos idiomas. El receptor una vez recibe el mensaje, responde ante él y su respuesta completa el proceso informativo.

Según Habermas, “la verdadera comunicación llega cuando el emisor y receptor establecen consensos, es decir, llegan a ponerse de acuerdo sin necesidad de agredirse o de manipular uno al otro. Sin la necesidad de que haya un vencedor y un vencido; por el contrario, ambos salen ganando en el proceso”.<sup>4</sup>

### **1.6.3. Mensaje**

El mensaje es una secuencia de signos que obedece a reglas pactadas por emisor y receptor. Es la información en sí; lo que el emisor comunica al receptor.

Ahora bien para que el mensaje llegue a su destinatario es necesario estructurarlo en uno o más códigos y elegir el medio apropiado para enviarlo. Para ello es necesario el código, el cual es el lenguaje utilizado para transmitir el mensaje; y el canal que es el

---

<sup>4</sup> Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Pág. 40.

medio o instrumento por el cual se transmite el mensaje, ejemplo de este podría ser la voz humana, teléfono, radio, etcétera.

#### **1.6.4. Código**

Para que los mensajes sean percibidos por el receptor, ha de tomar cuerpo a través de signos o señales que están codificados u ordenados y que son conocidos por ambos sujetos de la comunicación (emisor y receptor) Código es el lenguaje en el cual se transmite el mensaje. Cualquier señal, por primitiva y espontánea que parezca, responde a determinados convencionalismos o reglas de juego que comparten emisor y receptor.

Los idiomas (lenguaje oral y escrito) son los códigos más efectivos con que cuenta el ser humano ya que permiten comunicar todo tipo de ideas y situaciones con una enorme facilidad y economía. Sin embargo, no son los únicos que existen. El ser humano se vale de una gran variedad de códigos o formas para comunicarse, cada uno de los cuales tiene sus propias reglas.

El código gestual a través de gestos, el icónico por dibujos o imágenes, la música, las señales, los ruidos, entre otros.

Hoy en día hasta la forma de vestir y hasta los hábitos de consumo se convierten en códigos sociales fuertemente convencionales. Por ello, las campañas publicitarias



hacen énfasis en el prestigio social que otorga el utilizar una determinada marca de pantalones o el fumar tal o cual cigarrillo.

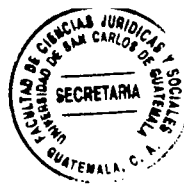
Para la comunicación se usan varios códigos simultáneamente, nunca uno solo. El emisor necesariamente se vale de tono con que emite los sonidos, gestos movimientos. Además, los códigos ofrecen varios niveles. Por ejemplo, en una conversación entre un abogado y un economista, ambas utilizan el código idioma español. Sin embargo, es evidente que lo harían de una manera muy diferente. La posible incomunicación entre ambos se debería a problemas a nivel de código.

#### **1.6.5. Canal**

Es el vehículo, medio o instrumento por el cual se transmite el mensaje. El medio físico que transporta el mensaje desde emisor hasta receptor: la voz humana, micrófono, teléfono, radio, televisión.

El canal, además de ser el medio físico por el cual circula el mensaje, exige una conexión psicológica, es decir, se requiere la participación activa y consciente de los sujetos.

Los avances tecnológicos actuales han logrado un gran desarrollo en este sentido. Precisamente el fenómeno de la globalización se refiere a la posibilidad que han



adquirido algunos canales para llegar simultáneamente a todo el mundo, ejemplo de ello son los canales de televisión por cable, internet, entre otros.





## CAPÍTULO II

### 2. Comunicación de los actos procesales

#### 2.1. Generalidades

Para poder comprender de mejor manera el objetivo que persigue la presente investigación, es necesario hacer énfasis sobre la importancia y consecuencia jurídica que conllevan los actos procesales, ya que atañen al derecho de defensa. “Derivado del principio de raigambre constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio,”<sup>5</sup> sin la cual se afectaría el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. “Por excelencia, este acto de comunicación marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales.”<sup>6</sup>

El acto procesal, es el acto jurídico por el cual las partes involucradas en un proceso judicial, - órganos jurisdiccionales y los terceros ligados al mismo- crean modifican o extinguen efectos procesales.

Todo acto procesal para poder existir procede de otro y éste a su vez de aquel, dándose así la sucesión de un acto procesal con otro, hasta la formación del proceso, el cual, no es más que la unión de todos esos actos procesales que persiguen un resultado.

<sup>5</sup> Betti Emilio. *El proceso italiano*. Pág. 170.

<sup>6</sup> Chioyenda, Guisepppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Pág. 20.

Indudablemente todo proceso conlleva a una finalidad que es el objetivo de toda pretensión, la cual es hacer valer un derecho individual basado en la ley.

De esa cuenta y a medida que avanzamos es necesario tener presente, la diferencia que existe entre los conceptos de hecho jurídico, con el de acto jurídico y el de acto jurídico netamente procesal.

## **2.2. Diferencia entre hecho y acto procesal**

“Hecho jurídico es, pues, aquel suceso o acaecimiento por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. Acto jurídico es, en consecuencia, el acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica. Acto jurídico procesal, aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”.<sup>7</sup>

Mario Aguirre Godoy considera todo hecho como “aquel que en una u otra forma produce una modificación en el mundo exterior. Pero, para que tenga la calidad de jurídico, debe producir un efecto en determinadas relaciones de derecho”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1t. Págs. 259 y 260.

<sup>8</sup> **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t. Pág. 315.



La diferencia básica entre hechos procesales y actos procesales, es que los primeros son producto de un fenómeno natural o humano e involuntario y los actos procesales son producto de la voluntad de los sujetos procesales.

### **2.3. Concepto de los actos procesales**

Conforme a lo indicado, los actos procesales son indispensables para la substanciación del proceso ya que producen efectos jurídicos y dan vida al proceso mismo; debemos recordar que todo hecho, generalmente considerado, es aquel que de una u otra forma produce una modificación en el mundo exterior y tiene la calidad de hecho jurídico cuando produce algún efecto en determinadas relaciones de derecho, o sea son los fenómenos naturales o humanos cuyo acaecimiento no depende de la voluntad humana, pero que influye directa e indirectamente en el proceso.

Caso contrario los actos procesales se producen por la voluntad humana, pero no por cualquier persona, ejemplo en un proceso donde existe controversia las partes que intervienen en el mismo deben estar investidas de la calidad procesal que les otorga la ley; el juez debe tener la calidad de juez, y los terceros que intervienen en el proceso también deben tener su calidad debidamente autorizada. De tal cuenta, hay actos procesales que son realizados por el órgano jurisdiccional, a saber: resoluciones y/o notificaciones; actos procesales que realizan las partes: como la demanda, ofrecimiento de las pruebas, planteamiento de recursos, etc., y los actos procesales efectuados por los terceros como testigos o expertos.

En resumen son unos y otros, los que crean, desenvuelven, modifican o extinguen una relación propia o exclusiva del proceso.

## **2.4. Requisitos de los actos procesales**

Los requisitos fundamentales que caracterizan a los actos procesales dentro de la doctrina de las ciencias jurídicas y sociales según el criterio tomado después de consultar diferentes autores se integran por tres elementos:

### **2.4.1. Requisitos subjetivos**

Son los cuales hacen referencia al sujeto que los produce, resaltándose: la aptitud y la voluntad.

**1° Aptitud:** la aptitud es la aptitud de derecho, y trata en que el órgano jurisdiccional, debe tener jurisdicción y competencia; aptitudes que implican la ausencia de abstención o recusación por parte del juez, es decir, el juez debe de estar investido del cargo mediante nombramiento expedido en forma legal. Ahora bien, si son las partes, éstas deben tener capacidad legal (para ser parte y para realizar actos procesales).

**2° Voluntad:** otro elemento subjetivo es la voluntad, ya que todo acto procesal es motivado por una voluntad. No apreciable más que por la forma en que se exterioriza.

“Los requisitos subjetivos son los que exigen, para que el acto procesal produzca su eficacia normal, que el autor del mismo o, más ampliamente, la persona o personas que en él intervienen puedan realmente verificar el acto en cuestión y quieran de hecho llevarlas a cabo”.<sup>9</sup>

#### 2.4.2. Requisitos objetivos

“Los requisitos objetivos imponen, distintamente, ciertas cualidades al objeto del acto procesal. Procediendo de mayor a menor generalidad se observa fácilmente que el objeto de todo acto procesal tiene que ser: en primer término, genéricamente posible; en segundo término, idóneo o adecuado para la finalidad a que se destina, y en tercer y último término, justificando concretamente en el caso particular de que se trate”.<sup>10</sup>

De esa cuenta y siguiendo el planteamiento de Guasp, para la explicación de estos requisitos, debe señalarse que el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia, los requisitos objetivos son: posibilidad, idoneidad y la causa.

**1º Posibilidad:** esta posibilidad viene determinada en la doctrina por la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral. La posibilidad física a su vez se desdobra, porque puede ser formal, o sea externamente apto para que sea apreciable, y material o sea internamente

---

<sup>9</sup> Guasp, Jaime. *Ob. Cit.* 1t.; Pág. 270.

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 271.

apto para su ejecución. La posibilidad moral se contrae a la valoración ética del acto e impide que se ejecuten actos con fines inmorales o ilícitos.

**2º Idoneidad:** la idoneidad que aquí se trata no es la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre que recae. O sea en las palabras de Guasp, puede ser el objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger. Ejemplo de ello es reclamar una pretensión en un juicio de menor cuantía que quisiera hacerse valer en un juicio de mayor cuantía.

**3º Causa:** “por último, la causa de un acto procesal es su por qué jurídico, la razón objetiva del mismo: no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza”.<sup>11</sup>

Por su parte, Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, enfoca el problema de la causa, diciendo que: “Sea que el concepto de causa se refiera al fundamento del acto o al fin que con el mismo se persigue, su consideración es indiferente en cuanto al acto procesal. El motivo determinante de la voluntad podrá afectar la eficacia del acto, pero, aun siendo ilícito, no determinará la invalidez del acto mismo. Las razones por las cuales un litigante interpone un recurso de apelación o desiste del que hubiere interpuesto, no pueden ser tomadas en cuenta por el juez para declararlo procedente o improcedente”.<sup>12</sup>

---

11 Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** 1t. Pág., 276.

12 Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** 1t. Pág. 327.

### **2.4.3. Requisitos de actividad**

Son los últimos requisitos para reunir las exigencias que deben contener los actos procesales dotados de eficacia, según la doctrina. Entre estos se encuentran los requisitos de lugar, tiempo y forma.

**1º Lugar:** debe de distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; sede del órgano jurisdiccional, y lugar en el cual tiene competencia,

**2º Tiempo:** elemento importante de los actos procesales puesto que el proceso esta ordenado cronológicamente, a fin de determinar su duración.

**3º Forma:** este indica la manera como debe de aparecer externamente el acto, es decir, el conjunto de formalidades que se necesitan para que su producción sea válida. Como ejemplo del presente elemento, encontramos los requisitos contenidos en la ley para interponer una demanda, ejemplo que nos ayuda a comprender las formalidades que debe cumplir esa primer acción.

### **2.5. El tiempo en los actos procesales**

Dentro de los elementos que componen los distintos actos procesales, es importante mencionar los mismos, ya que son presupuestos necesarios para que los actos procesales tengan los efectos pretendidos por cada una de las partes, dentro de ellos

están los sujetos, el objeto la forma y el tiempo. Cada uno de estos elementos, son importantes para crear actos procesales y dar vida a la substanciación del proceso en los diferentes casos concretos.

Ya se expuso lo relacionado a algunos de los elementos de los actos procesales, como los sujetos y todo lo concerniente a las personas que figuran dentro del proceso; así también se expuso en cuanto a su objeto y también a la forma o formalidades de los mismos; elementos que quedaron definidos, por lo que toca el tiempo que debe tener todo acto procesal.

El tiempo en los actos procesales es necesario, puesto que todo acto siempre está limitado en cuanto al momento temporal de su realización. Expone el tratadista Jaime Guasp, que: "el tiempo tiene una doble influencia con respecto a los actos procesales:

a) En primer lugar determina períodos de tiempo aptos o no aptos para llevarlos a cabo, en general, uno de tales actos. Como de las diversas unidades de tiempo no interesan, a estos efectos, ni las superiores al día ni las inferiores a la hora, esta exigencia temporal se resuelve en la fijación de días y horas hábiles, fuera de los cuales no se admite la realización de uno de aquellos actos.

b) En segundo lugar determina límites temporales que se refieren concretamente a cada acto en particular y que contienen la exigencia de que éste se verifique en un momento de tiempo o en un espacio de tiempo específicamente

señalado. En el primer caso el acto está sujeto a un término y en segundo a un plazo...”<sup>13</sup>

Al espacio de tiempo comprendido entre el momento en que se inicia y el momento en que se termina y durante el cual se debe realizar el acto procesal se la llama término o plazo, esto es desde el punto de vista doctrinal, ya que desde el punto de vista legal en Guatemala están contemplados solamente los plazos conforme lo establece la ley, pero a manera de ilustración es necesario definir los términos y los plazos, pudiendo encontrar sus diferencias.

### 2.5.1. Términos y Plazos

Al hablar de términos o de plazos, en el sistema guatemalteco, se trata del espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales, y al respecto expone el ilustre tratadista Jaime Guasp que el término: “es el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal”, y entiende por “plazo el espacio de tiempo en que debe realizarse pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen”.<sup>14</sup>

Para Kisch, citado por Aguirre Godoy<sup>15</sup>, los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para

---

<sup>13</sup> Guasp, Jaime. *Ob. Cit.* 1t. Pág. 278 y 279.

<sup>14</sup> *Ibid.* 1t. Pág. 282.

<sup>15</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* 1t. Pág. 327.

las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo la interposición de un recurso por éstas.

Por su parte, Alcalá Zamora y Castillo, también citado por Aguirre Godoy, expone que término significa “el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc.)”.<sup>16</sup> En cambio, el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales. Lo que se denomina como término para contestar la demanda, es también un plazo.

El tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior a un día es término; cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días, es plazo; es decir, se habla de término cuando para realizar un acto procesal no hay más que un momento determinado y de plazo cuando el acto debe cumplirse en cualquiera de los momentos que constituyen el período cronológico de que se trate.

En la Ley del Organismo Judicial en el título de disposiciones transitorias y finales, en el Artículo 206 establece: “En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley”.

---

<sup>16</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* 1t. Pág. 327.



Por su parte el Artículo 45 de la ley citada el cual fue reformado por los Decretos 64-90 y 59-2005 del Congreso de la República, dice que: “En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
  
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
  
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
  
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
  
- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia”.

## **2.5.2. Clasificación de los plazos**

Desde el punto de vista doctrinal, los términos y/o plazos, o con más propiedad, el tiempo procesal, tiene diversas modalidades, entre los cuales sobresalen los siguientes:

### **2.5.2.1. Legales**

Los plazos legales son aquellos que están establecidos en la propia ley. Por ejemplo, el plazo para contestar la demanda; para interponer excepciones previas; el ordinario de prueba; el de las publicaciones de remate; para otorgar la escritura traslativa de dominio, etc. (Artículos 111, 120, 123 y 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente)

### 2.5.2.2. Judiciales

Los plazos judiciales son aquellos en los cuales el Juez tiene la facultad de señalarlos, por ejemplo: el plazo extraordinario de prueba; para fijar garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro que no se origine de un proceso de ejecución etc. (Artículos 124 y 532 del mismo cuerpo legal). Los plazos mencionados están en la ley, pero solo en cuanto a su duración máxima.

Existen también situaciones en las cuales la ley no señala ningún término y por ello el juez se aboca a la disposición contenida en el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “el juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente”.

Para tener un ejemplo de este plazo, se cita la facultad que posee el juez para solicitar información a las oficinas públicas o instituciones bancarias, conforme a lo establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil; dicho Artículo establece tal facultad, pero no señala el plazo en el cual los representantes legales de esas instituciones deben cumplir con el mandato girado, de tal cuenta, queda a criterio del juez fijar un plazo razonable, con el objeto que éstos remitan la información requerida.

### **2.5.2.3. Convencionales**

Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.

### **2.5.2.4. Comunes y particulares**

Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. Ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos como en las tercerías excluyentes. Es particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila, o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación.

### **2.5.2.5. Prorrogables e improrrogables**

Esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el juez pueda extender los términos que el mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella. Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre, por ejemplo, en el

término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte, mientras que son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

#### **2.5.2.6. Perentorios y no perentorios**

Los perentorios son aquellos plazos que una vez vencidos producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria, ejemplo de este plazo es el señalado para interponer la apelación según lo establecido en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cambio, en los plazos no perentorios se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama acuse de rebeldía, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejerció

En Guatemala, se acoge la orientación del ilustre tratadista Eduardo Couture, al establecerse que los plazos y términos señalados en este código -Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 64-, las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso procesal. Solo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil requiere el acuse de rebeldía, para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.

#### **2.5.2.7. Ordinarios y extraordinarios**

Los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común. En Guatemala, se puede citar como ejemplo el término extraordinario de prueba a que se

refiere el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de 120 días.

### **2.5.3. Modo de computar los plazos**

En la Ley del Organismo Judicial, el Artículo 45 el cual fue reformado por los Decretos 64-90 y 59-2005 del Congreso de la República, establece: “ En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados

cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia”.

Conforme a la Ley del Organismo Judicial, los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas. La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas; y que los plazos terminan en su víspera en que han principiado a contarse. Las noches terminaran a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar.





Otro punto importante en cuanto a plazos y términos es cuando hacemos referencia al plazo según la distancia, la suspensión de los plazos y la habilitación de tiempo, a saber:

**Plazo de la distancia:** en el ordenamiento jurídico guatemalteco no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley, ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar a discreción del juez la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo; establecido así por el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.

**Suspensión de los plazos:** en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga del personal de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por esa razón que la ley señala que los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o la parte.

**Habilitación de tiempo:** esta situación está regulada en la Ley del Organismo Judicial, en la cual se establece que cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.



Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

## **2.6. Clasificación de los actos procesales**

Los actos procesales en general dentro del procedimiento civil guatemalteco, están regulados en los seis libros que componen nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que indican los procedimientos a seguir, a través de una serie de actos procesales, los cuales componen el proceso, dichos actos los realizan las partes debidamente constituidas, entre estos están, el órgano jurisdiccional y los posibles sujetos que tengan algún interés en el caso en concreto (terceros).

Dentro de los principales actos procesales ejecutados por parte de los órganos jurisdiccionales están las resoluciones emitidas en base a lo solicitado, por lo que debe tenerse presente las clases de resoluciones: decretos, son resoluciones de puro trámite; autos, deciden materia que no es de puro trámite, o bien resuelven incidencias dentro del proceso y por último la sentencia, decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

Según los criterios de diferentes tratadistas, existen varias clasificaciones de los actos procesales, el criterio más simple es el de clasificar los actos procesales atendiendo al sujeto del cual proceden; y el más complicado, pero más completo es el de fijar la función procesal que el acto cumple, y para el efecto se clasifican:

### **2.6.1. Clasificación según Couture**

Conforme al esquema del tratadista Couture, quien fuere citado por Mario Aguirre Godoy, los actos procesales se clasifican así:<sup>17</sup>

#### **2.6.1.1. Actos del tribunal**

Actos de decisión: resuelven el proceso o sus incidencias, o bien se impulsa el proceso.

Actos de comunicación: a través de estos se notifican los actos de decisión a las partes o autoridades.

Actos de documentación: por los cuales se deja constancia de los actos de las partes, del tribunal o de terceros.

---

<sup>17</sup> Ob. Cit. 1t. Pág. 318.



### **2.6.1.2. Actos de las partes**

Se deben de distinguir entre actos de postulación y los que implican disposición del derecho, o sea entre actos de obtención y de disposición:

Los actos de obtención a su vez se subdividen en actos de petición, de afirmación y de prueba.

La petición se refiere a lo principal del asunto o a una cuestión no de fondo sino de procedimiento.

La afirmación son los medios de que se valen las partes para proporcionar al tribunal los hechos y datos de derecho para que resuelva.

De prueba son aquellos por los cuales se incorporan al proceso objetos o relatos para convencer al tribunal de la veracidad de las afirmaciones hechas en el proceso.

Los actos de disposición también se subdividen en allanamiento, desistimiento y la transacción.

Allanamiento: el demandado se somete llanamente a las pretensiones del actor, comprende reconocer la verdad de los hechos y el derecho invocado por el adversario.

**Desistimiento:** es la renuncia del actor al proceso o del demandado a la reconvencción.

**Transacción:** implica una doble renuncia o desistimiento.

### **2.6.1.3. Actos de terceros**

Los actos de los terceros, vinculados en el proceso, son aquellos actos que se realizan dentro del proceso y que sin emanar de los agentes de la jurisdicción o de las partes litigantes, proyectan efectos jurídicos en el mismo. Estos actos pueden ser: actos de prueba, actos de decisión y actos de cooperación:

**Actos de prueba:** estos comprenden declaraciones de testigos, dictámenes de expertos entre otros.

**Actos de decisión:** son situaciones particulares como el caso en el derecho mercantil, en el que se deja a criterio de árbitros la decisión sobre un contrato.

**Actos de cooperación:** cuando los terceros son requeridos a colaborar con el juzgado; como en el caso cuando se llama a un notario.

## **2.6.2. Clasificación según Jaime Guasp**

Este ilustre tratadista citado por Mario Aguirre Godoy parte del criterio que deben clasificarse los actos procesales de acuerdo al nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso; sintéticamente la clasificación es la siguiente.<sup>18</sup>

### **2.6.2.1. Actos de iniciación procesal**

Se encuentra principalmente la demanda, que es el típico acto de iniciación procesal; aquí también se incluye el acto procesal de interponer un recurso en instancias posteriores.

### **2.6.2.2. Actos de desarrollo**

Son actos instrumentales entre los cuales se comprenden:

Actos de instrucción procesal: son los que emplean los medios necesarios para que el proceso llene sus finalidades, entre estos encontramos las alegaciones de las partes, las cuales proporcionan al tribunal los datos de hecho y derecho necesarios para que resuelva las pretensiones procesales.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. 1t. Pág. 320.

De prueba: medios con los que se intenta probar aquellas obligaciones, en los que se refiere a hechos.

En los de ejecución: el juez resuelve sobre bienes físicos, sobre ellos se dirige la actuación del tribunal, para satisfacer la pretensión, a través del embargo y realización forzosa.

Actos de ordenación: depende de los distintos momentos por los que atraviesa el proceso. Si la actuación es futura, será un acto de impulso, para una situación presente, un acto de dirección, y si es una situación pasada, un acto de constancia. En si permiten de que se dispongan de medios e instrumentos proporcionados por los actos de instrucción.

Actos de impulso: permiten la movilización del proceso, y pueden ser ejercitados por las partes o el juez, generalmente la actividad de impulso se encomienda al juez, salvo excepciones como el acuse de rebeldía.

Actos de dirección: estos constituyen la gran mayoría de los actos que en proceso se realizan y pueden recaer sobre las personas (actos de dirección personales), ya sea en función activa, como un nombramiento o pasiva como el caso de las intimaciones. Pueden recaer sobre las cosas (actos de dirección real), según la actividad física que sobre ellos se ejecute. Y por último pueden recaer sobre una actividad, según afecten a

los actos general (admisión o rechazo de los mismos), o a circunstancias de lugar, tiempo y forma.

Actos de constancia: en esta clase de actos incluye Guasp lo que conocemos con el nombre de actos de documentación, para dejar perpetuada la memoria de los sucesos procesales ocurridos.

### **2.6.2.3. Actos de terminación o de conclusión**

Si se trata de la terminación normal, el acto será de decisión y su nombre específico sentencia. Si se trata de terminación producida no en la forma ordinaria, debe llamársele, según Guasp, extinción procesal, y aquí deben comprenderse la renuncia de los derechos que las partes hayan hecho valer, tanto en lo que se refiere, al fundamento de la pretensión como al de la oposición procesal; el desistimiento que implica la renuncia no del derecho que sirve de fundamento a la pretensión, sino de la pretensión misma.

El allanamiento, que implica la renuncia no del derecho que le sirve de fundamento a la oposición, sino de la oposición misma. También dentro de estas formas no ordinarias de extinción del proceso, cuando las partes llevan a cabo conjuntamente el acto, estamos en presencia de un acuerdo, transacción o convenio.





Y finalmente, como consecuencia de un hecho extintivo debe mencionarse dentro de la clasificación de Guasp la caducidad de la instancia producida por el mero transcurso del tiempo.

Dentro del tema desarrollado, los actos procesales que más interesan, son los actos de comunicación de las resoluciones judiciales, como notificaciones, las citaciones, los exhortos, despachos y suplicatorios que son la forma de poner en conocimiento de las partes los actos de decisión del órgano jurisdiccional, actos que a continuación se desarrollarán de forma individual con el objeto de contribuir con posibles soluciones para el presente problema.





## CAPÍTULO III

### 3. Los actos de comunicación

#### 3.1. Generalidades

En los distintos procesos, ya sean civiles, penales o administrativos, existen varias formas de dar a conocer a las partes las resoluciones o actuaciones judiciales que se suscitan; la forma usual para comunicar a las partes alguna resolución judicial es por conducto de la notificación, la cual puede hacerse en la actualidad en distintas modalidades; la más común, segura y por excelencia es la personal; ésta también puede hacerse por exhorto, despacho o suplicatorio, dependiendo del lugar donde resida la persona a notificar y actualmente a través de medios de comunicación digitales.

Además de las notificaciones, existen otras formas de dar a conocer a las personas las resoluciones o actuaciones judiciales, entre las que cabe mencionar la citación, el emplazamiento y el requerimiento, dependiendo del caso en concreto.

El objeto de los actos de comunicación dentro de la ciencia del derecho procesal y la legislación vigente, indudablemente es poner en conocimiento de las partes debidamente constituidas dentro de un proceso, las diferentes resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional y evitar de esta manera la ignorancia que podría perjudicar los

derechos de cada persona y que cada una de ellas hagan uso de las facultades que la ley les concede.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, si haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; y ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente; garantías constitucionales que nos recuerdan la importancia que juega la comunicación, en cualquier situación que se ventile ante los tribunales de justicia.

### **3.2. Clasificación de los actos procesales de comunicación**

En la práctica deben distinguirse diferentes figuras que a veces se confunden, pero su concepto es bastante particular. Son ellas la citación, la notificación, el emplazamiento y el requerimiento.

#### **3.2.1. La citación**

Para Manuel Ossorio, "es el acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso, Citación proviene del latín citatio, del verbo citare, significa poner en movimiento -en el ámbito jurídico- citar en justicia".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 123.

Para Guillermo Cabanellas la citación es: “la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho por orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho. Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento (día y hora.) Verbigracia: citación para absolver posiciones”.<sup>20</sup>

“Consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.”<sup>21</sup>

Como ejemplo, establecer que “el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal...”.

Es aquel llamado judicial que se hace a una persona, sea parte o no, para que concurra al tribunal; para que haga acto de presencia en los estrados; por lo general se utiliza para hacer comparecer a una persona que no es parte dentro del proceso, para que ésta concurra a la práctica de una diligencia, como por ejemplo en el caso de los testigos.

---

<sup>20</sup> **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 136.

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** 1t. Pág. 343.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Para que una citación se lleve a cabo debe estar ordenado un acto procesal o judicial, el cual en algunos casos no se puede llevar a cabo sin la presencia de la persona citada, sea porque participa en él o por tener derecho a presenciarlo.

En otros casos, la diligencia señalada puede llevarse a cabo aunque no concurren todas las partes citadas, como por ejemplo, cuando una de las partes en el proceso no comparece a una audiencia de testigos. En este caso, la única sanción que recae sobre la parte que no asiste, es la de no tener derecho a hacer repreguntas a los testigos presentados por la otra parte. En el otro caso, si fuera una prueba de peritos que deba practicarse, la presencia de éste es imprescindible ya que sin él no se podría llevar a cabo.

La citación se diferencia del emplazamiento, en que la primera es una orden del juez para comparecer a una diligencia, y la segunda es un llamamiento para que el emplazado comparezca a manifestar su defensa acerca de una pretensión planteada en su contra por el demandante.

En la citación hay una orden de asistencia a un acto determinado o particular a un lugar y momento específico, y en el emplazamiento se debe comparecer dentro de un plazo estipulado,

Su finalidad no es informar como la notificación, sino que es un llamamiento. La notificación es el requisito para que la providencia surta efecto. En el caso de la citación ocurre al contrario: si no se cita con la debida anticipación a todas las personas que deban concurrir, no se puede realizar el acto o diligencia, y si por el contrario se verifica, es nulo, no pudiendo avanzarse en el proceso.

### **3.2.2. La notificación**

“Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley.”<sup>22</sup>

Es aquel acto procesal de comunicación, que tiene por objeto dar a conocer a las partes procesales las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista civil, las notificaciones constituyen una de las instituciones más importantes en el proceso, recordando la garantía constitucional consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser

---

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* 1t. Pág. 343.

condenado sin antes haber sido citado, que en el presente caso, sería sin haber sido debidamente notificado; por lo contrario se estaría violentando ese derecho inherente que conforme a nuestra constitución poseen las personas.

Adherido a lo anterior es necesario citar el Artículo 66 del Código Procesal Civil y mercantil: "...Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos"; es decir, la notificación no es un simple acto procesal más, sino el acto cuya consumación marca el momento de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamadas a producir las resoluciones judiciales, y sobre todo es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído dentro del mismo; o sea el principio fundamental de defensa que se le brinda a todo ciudadano.

El Vocablo **notificación** proviene de la voz notificare derivada de notus, **conocido**, y de fucere **hacer**, es decir, hacer conocer. Señala Eduardo J. Couture que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad. Las actividades doctrinarias que pueden observarse en las definiciones, surgen del distinto punto de vista desde la cual es enfocado el concepto a definir:



A) Definición amplia: Va referida a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas las citaciones, emplazamientos e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse. Estriche expresa que “el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la notificación a la parte le depare perjuicio en la omisión de la que le manda o intima, o para que le corra término.”<sup>23</sup>

B) Definición estricta: Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Y para ello se cita por su claridad la formulada por Devis Echandia, quien expresa que “la notificación es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.”<sup>24</sup>

La doctrina cita varias clasificaciones de las notificaciones, pero esto no quiere decir que las mismas tengan su aplicación total dentro de la legislación guatemalteca; sin embargo, puede servir como ilustración para un mejor conocimiento.

### **3.2.3. El emplazamiento**

Es un acto procesal en virtud del cual, el Juez otorga tiempo al demandado para que tome una actitud frente a la demanda, y que al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, es de nueve días hábiles; es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor, siendo un plazo no perentorio que permite al demandado contestar la

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. *Revista de derecho constitucional*. No. 23, Pág. 71.

<sup>24</sup> Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 396.



demanda. Aún fuera del plazo de los nueve días, si no ha sido acusada su rebeldía, esta institución atañe al derecho de defensa que posee el demandado o de la persona contra quien se deduce una pretensión que se hace valer ante un tribunal de justicia.

Es fácil advertir que la naturaleza básica del emplazamiento, sea una institución con fundamento constitucional, consagrado por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado por el Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo 111, ya que el emplazamiento tiene por objeto que la persona demandada tenga conocimiento de la pretensión incoada en su contra y su consecuente defensa contra ella.

Para el ilustre tratadista Mario Aguirre Godoy el emplazamiento es: “el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivare. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley.”<sup>25</sup>

Para Guillermo Cabanellas “es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término

---

<sup>25</sup> Ob Cit. 1t. Págs. 343 y 344.

que le designe, con el objeto de poder defenderse de las cargas que se le hace, oponerse a la demanda, usar de su derecho o ampliar lo que se le ordene”.<sup>26</sup>

Para la jurisprudencia utilizada en Guatemala, emplazamiento “es el llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el ramo jurisdiccional, bajo el apercibimiento de plazo para comparecer, con el objeto de garantizar su comparecencia y así ubicarse en un plano de igualdad para evitar toda situación que genere indefensión.”<sup>27</sup>

### **3.2.3.1. Efectos**

El emplazamiento, a partir de su verificación o realización de parte del tribunal produce ciertos efectos, puesto que sólo pueden cesar sus efectos si existe una declaración expresa de nulidad de la diligencia practicada. Los efectos del emplazamiento se clasifican en materiales y procesales.

#### **A. Efectos materiales**

- A) Interrumpir la prescripción.
- B) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla.
- C) Constituir en mora al obligado.

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. Pág. 177.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. *Revista de derecho constitucional*. No. 22, Pág. 125.

- D) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados.
- E) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

### **B. Efectos procesales**

- A) Dar prevención al juez que emplaza.
- B) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia.
- C) Obligar a las partes a constituirse en el lugar el proceso.

### **3.2.4. El requerimiento**

Es el acto de intimar a una persona, con base en una resolución judicial, para que entregue, haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

Es la orden o intimación que el tribunal dirige a una persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa. Comúnmente en la práctica procesal civil este tipo de llamamiento conminatorio se da en los juicios ejecutivos y en las ejecuciones especiales de dar, de hacer y de escriturar, en los cuales se requiere al ejecutado la entrega de

una cantidad de dinero líquida y exigible y plazo vencido, o la entrega de algún bien material bajo los apercibimientos legales en el que se constriñe a quien va dirigido.

Finalmente, dadas las explicaciones indicadas de los diferentes medios de comunicación procesales, nos damos cuenta que la citación, el emplazamiento y el requerimiento, son actos independientes de la notificación, y está un medio de hacerlos llegar a conocimiento de su destinatario.

### **3.3. Modalidades de las notificaciones**

Conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial.

#### **3.3.1. Notificaciones personales**

“La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza.”<sup>28</sup>

“La notificación personal, como se desprende o infiere de la propia expresión, es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, es decir, permitiéndole su lectura o, si no quiere o no puede, leyéndosela.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Echandía, Davis. **Tratado de derecho procesal civil**. Pág.488

<sup>29</sup> Maurino, Alberto Luis. **Notificaciones procesales**. Pág. 23.



Las notificaciones personales son las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, por si mismas o por medio de sus representantes legales.

Estas son las que se llevan a cabo y se realizan directamente a la persona interesada conforme lo estipula el segundo párrafo del Artículo 61 del Código procesal civil y mercantil.

Otra modalidad de notificación personal es la practicada dentro de la misma audiencia, es decir, la que surge en los procesos verbales u orales, es una, notificación implícita por cuanto se considera producida luego que el juez profiere cualquier providencia en el curso de una actuación verbal como es la audiencia o diligencia. Es implícita porque se entiende realizada, aunque las partes no asistan a la diligencia en que se profiere. La inasistencia no puede justificarse, debido a que se considera una de la carga de las partes al asistir, ya que la audiencia o diligencia se hace conocer a las partes previamente con señalamiento de hora y fecha.

Lo que sí puede atacarse en última instancia, es la falta de notificación a las partes o a una de ellas del auto o providencia que ordena la diligencia y que señala el día y hora a realizarse.

Las providencias y decisiones que se tomen deben hacerse constar en el acta que contenga la diligencia realizada, aunque no es necesario que en el acta se haga constar que se realizó la notificación a las partes, debido a que es por ley que la notificación se considera verificada.

Dentro de ella se comprenden dos características:

- A) Es la única notificación que realiza el funcionario jurisdiccional -Juez-, y
- B) La notificación se produce de manera simultánea con la decisión tomada.

Según el Artículo 67 del Decreto Ley 107, "se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.

4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

### **3.3.2. Notificaciones por estrados**

Es una de las formas de llevar a cabo las notificaciones no personales las cuales consisten en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución.





Los casos en que se hace por los estrados del tribunal durante la tramitación de un juicio, ocurre cuando los interesados no se apersonan al juicio, no obstante que consta en el proceso que fueron debidamente notificados con la antelación respectiva. Dichas notificaciones surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además es obligación enviar copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones.

### **3.3.3. Notificaciones por el libro de copias**

Es otra de las modalidades de llevar a cabo las notificaciones no personales, que consisten en que el tribunal competente habilita un libro especial, para hacer constar que se llevó a cabo una notificación y surte sus efectos dos días después de poner las copias en los legajos respectivos.

### **3.3.4. Notificaciones por boletín judicial**

Según el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que mediante acuerdo organice el boletín judicial.

Es por ello que mediante Acuerdo Número 03-2004 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de febrero de 2004 se crea dicho boletín según el Artículo 1 el cual dice: "Se crea y organiza el Boletín Judicial como una forma de notificar legalmente en los casos

que la cantidad de personas a quienes se tenga que hacer saber una resolución y que representen un mismo interés, sea numerosa o indeterminada, y que por ello resulte difícil o gravoso hacerlo mediante las otras formas de notificación que establece la ley. En ningún caso se utilizará este procedimiento para notificar a la parte contraria.

Específicamente, por medio del Boletín se podrán efectuar las notificaciones siguientes:

- a) En los procesos de ejecución colectiva, cuando deba notificarse a más de diez personas, o cuando el número sea indeterminado, sin perjuicio que los autos que declaren el estado de concurso voluntario y necesario, así como la declaratoria de quiebra, se publiquen en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) En los procesos que versen sobre intereses de grupo o colectivos, siempre que presumiblemente deba notificarse a más de diez personas que puedan tener interés común en dichos procesos, o cuando su número sea indeterminado; y
- c) En el litisconsorcio necesario o facultativo, así como en los casos de pluralidad de pretensiones contra la misma parte, siempre que concurren los requisitos que se señalan en el inciso anterior”.

### **3.4. Cédula de notificación**

Una de las modalidades para practicar las notificaciones personales es a través de cédula de notificación que conforme la ley debe hacerse cuando no se hallare la persona a notificar, la cual se hará entregando la notificación por medio de cédula que se entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa, y si éstos se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de tal forma.

La cédula de notificación consiste en un documento por el cual un funcionario judicial que comúnmente es el notificador, comunica a las partes interesadas en el domicilio de las mismas, una resolución judicial.

La cédula de notificación para que surta sus efectos legales debe contener los siguientes requisitos, a saber: la fecha, y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso. Caso contrario la notificación será nula según lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil.



### **3.5. Regulación legal de las notificaciones**

Todo lo relativo a notificaciones se encuentra regulado en los Artículos 66 al 80 y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Artículos 81 al 85, todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

## CAPÍTULO IV

### 4. Procedimientos legales para practicar las notificaciones

#### 4.1. Procedimiento legal para practicar una notificación personal

Recordando que la notificación, “es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada en la ley”.<sup>30</sup> Y que de acuerdo a la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el boletín judicial y por el libro de copias.

Los Artículos 31 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen quiénes son las personas autorizadas para realizar las notificaciones, en los juicios escritos.

Las personas autorizadas para hacer notificaciones, como se mencionó anteriormente, son las que la ley establece partiendo que en principio existe la figura del notificador, que es un empleado del Organismo Judicial que tiene a su cargo la función casi exclusiva de hacer las notificaciones correspondientes, pero en su defecto también podemos encontrar la figura de un Notario, colegiado activo y cuando se trate de notificación a través de despacho, en ausencia del notificador, las notificaciones las podrá hacer también un oficial designado para tal caso.

---

<sup>30</sup> Aguirre Godoy, Mario, *Ob. Cit.* 1t.; Pág. 343.

Las notificaciones personales son las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de sus representantes, y se realizan entregándose las copias respectivas en las propias manos del destinatario, en el lugar señalado para el efecto, o dondequiera que se le encuentre siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal.

El ordenamiento procesal civil, estipula que se debe notificar personalmente a los interesados o a los representantes de éstos:

- “1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvención con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.

6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

Para realizar una notificación personal que contenga alguno o varios de los actos procesales arriba enumerados, se aplica el procedimiento establecido en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil,

Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

Asimismo el segundo párrafo del artículo citado establece que estas notificaciones también pueden hacerse entregándose la copia de la solicitud y su resolución en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal.

Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentaran la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Conforme el artículo mencionado, las notificaciones pueden hacerse en la casa que el solicitante haya indicado; en la residencia conocida, o en el lugar donde habitualmente se encuentre la persona a notificar. Para estas circunstancias es requisito de toda primera solicitud señalar la residencia de quien se reclama el derecho.

Para el efecto el notificador o notario en su caso, debe dirigirse a esa residencia; si no hallare a la persona objeto de la notificación, lo que procede es que haga la notificación por medio de cédula, la cual ya quedó definida en el presente trabajo.



Si la persona es hallada, se le entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución, o solo esta última cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo. Seguidamente el notificador deberá documentar la notificación haciéndola constar en autos el mismo día que la haga cumpliendo con todos los requisitos legales del acta de notificación.

En la práctica, el procedimiento para practicar las notificaciones ya sean personales o por los estrados, es llevado a cabo por personal del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, dependencia del Organismo Judicial que tiene a su cargo, la función de agilizar los actos de comunicación, requerimientos, embargos, lanzamientos y otras diligencias que ordenen los juzgados y salas del orden civil entre otras.

#### **4.2. Procedimiento legal para practicar una notificación por los estrados**

Con respecto a este tipo de notificaciones, nuestra ley procesal civil establece que las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias, las cuales surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Dispone también la ley, la obligación que tienen los notificadores de enviar copia de la cédula por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones para que estas tengan los efectos jurídicos correspondientes.

Este procedimiento en la actualidad consiste en fijar las cédulas en vitrinas especiales o pizarras de avisos que poseen los juzgados; vitrinas en las que además de cédulas, se encuentran avisos para remates, conocidos generalmente como edictos. Las cédulas fijadas en dichos estrados, después de transcurrido el plazo legal, son nuevamente recogidas y consecuentemente enviadas por correo a los lugares que hayan señalado los litigantes.

#### **4.3. Notificaciones a través de exhortos, despachos y suplicatorios**

Son formas de poder notificar y citar a personas que se encuentran fuera del lugar en el cual el juzgado posee su jurisdicción. Se llama exhorto, si la diligencia se dirige a un juez de igual categoría; despacho si se dirige a un juez inferior; y suplicatorio si se dirige a un juez superior o de otro Estado el cual deberá tramitarse a través de la Corte Suprema de Justicia.

En el primer caso el juez exhorta, en el segundo ordena, y en el tercero suplica. No solo las notificaciones se pueden realizar a través de exhortos, despachos y suplicatorios, sino también los requerimientos, emplazamientos y la práctica de otra diligencia como lanzamientos, reconocimientos judiciales, etc.

El contenido de los exhortos, despachos y suplicatorios está contemplado en el Artículo 81 del Código Procesal Civil y Mercantil cual establece que éstos deben contener, además de las fórmulas de estilo, la copia íntegra de la resolución que debe de

notificarse e indicación de la diligencia que haya de practicarse en su caso, y con ellos se acompañaran las copias de los escritos y documentos que la ley previene.

El esquema básico para elaborar éstos documentos es el siguiente:

1. Designación del tribunal comitente;
2. Designación del tribunal cometido;
3. La identificación del proceso que se trate;
4. La transcripción de la resolución respectiva;
5. El ruego o la orden, en su caso de la comisión; cuando se trate de diligencias por practicar, la referencia detallada de los extremos y circunstancias que deban consignarse en ellos o transcripción literal de lo pedido;
6. Lugar y fecha del libramiento;
7. Firmas del juez y secretario y los sellos correspondientes.

En cuanto a los suplicatorios en el ámbito internacional, se presentan casos en que debe notificarse a alguna persona que se encuentra o tiene su domicilio fuera del territorio del estado de Guatemala; esta situación deberá hacerse a través de la vía diplomática por medio de carta rogatoria, la cual no puede dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente. Principio establecido en el Código de Derecho Internacional Privado el cual obliga al Estado de Guatemala y demás Estados que hayan aceptado y ratificado la Convención.



Los suplicatorios deben llenar los requisitos indicados por el Artículo 81 del Código Procesal Civil y Mercantil además siguiendo la práctica establecida en el Código de Derecho Internacional Privado, deben ser redactados en el idioma del Estado exhortante en su caso y acompañarse con ellas una traducción hecha en el idioma del Estado exhortado por intérprete juramentado.

Una vez llenados los requisitos correspondientes en cuanto a traducciones y copias, la carta rogatoria se cursa por conducto de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Relaciones Exteriores lo cursa por conducto de la embajada de Guatemala respectiva y ésta al Ministerio de Relaciones Exteriores del país extranjero y éste último al tribunal o juzgado competente quien deberá realizar la diligencia, respetándose el principio de solidaridad y por el propósito universal de que el derecho tenga realización en cualquier ámbito territorial; claro está que pueden presentarse motivos justificados para negar esa asistencia.

#### **4.4. Notificación a través de edictos**

Por principio la notificación por edictos no es permitida, salvo en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando se desconoce el paradero del deudor, o no tuviere domicilio conocido, el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el diario oficial cuyos efectos surten desde el día siguiente al de la publicación.



Esta es una forma subsidiaria de la notificación personal, cuando no se ha podido notificar la providencia. En las legislaciones en que tiene lugar, esta clase de notificación está reservada para determinadas providencias a notificarse, como por ejemplo para las sentencias y excepcionalmente para algunos autos, y se realiza mediante un escrito fijado en lugar visible de la secretaría del juzgado que la emite.

La forma de redactarse es poniéndole en la parte superior la palabra **edicto** y a continuación la prevención del Secretario a los interesados, en él se individualiza su naturaleza y el nombre de las partes; posteriormente se identifica la resolución por su fecha de expedición.

El edicto lo suscribe el Secretario y permanece fijado por el plazo legal, pasado el cual se quita del lugar visible y se agrega al expediente en el cual se profirió la providencia.

El caso típico de este tipo de acto procesal se encuentra regulado en el Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el Artículo 107, el cual establece que el día y hora para el remate se notificará en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, y que en caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en un plazo de quince días, el acreedor o ejecutante podrá solicitarle al juez, que la notificación se realice por medio de edicto en el diario oficial y en uno de los amplia circulación en el país.

Dicho edicto conforme al artículo citado deberá contener, la identificación del tribunal y del proceso, la indicación de la persona a quien se notifica, la indicación del acto y la naturaleza del proceso, el plazo para que el demandado se apersona al proceso y el nombre del juez.

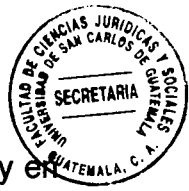
Este tipo de notificación una vez realizada, la parte interesada deberá acreditar tal acto con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto, y el plazo empezara a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto.

Otros casos especiales en los que se convoca a los interesados por medio de edictos se dan en los concursos voluntarios o necesarios y quiebras y también en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria.

#### **4.5. Plazos para notificar las resoluciones**

Tema importante dentro del presente trabajo es el plazo legal para realizar las notificaciones, ya que conforme a la ley, las notificaciones que fueren personales deben practicarse dentro de veinticuatro horas, bajo pena de imponer al notificador una sanción pecuniaria de dos quetzales de multa, salvo en aquellos casos que por el número de notificaciones se requiera mayor tiempo.

Lo que la ley persigue con esta disposición, es evitar que se entorpezca el curso legal del proceso por descuido del notificador, dando la facultad a los jueces de controlar



cada vez que se haya emitido alguna resolución, si se han efectuado a cabalidad y en el plazo legal las notificaciones respectivas.

Conforme a lo establecido en el Artículo 142 Bis, Artículo que fue adicionado por Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó la Ley del Organismo Judicial, para notificar las providencias o decretos es dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente y las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.

No obstante a lo indicado, la ley también faculta a las partes procesales, darse por notificado, en aquellos casos en que el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, surtiendo efectos la notificación desde ese momento, como si estuviere legítimamente hecha, mas no por eso, queda relevado el notificador su responsabilidad de llevar a cabo la o las notificaciones respectivas.

#### **4.6. Nulidad de las notificaciones**

La nulidad de una notificación consiste en la carencia de requisitos legales para que esta cumpla con los efectos jurídicos correspondientes. Una notificación debe cumplir con ciertos requisitos y practicarse dentro de los plazos legales, caso contrario, la notificación será nula incurriendo el funcionario que las autorice en multa de cinco a



diez quetzales, obligando además, responder por los daños y perjuicios que se causen por su culpa.



## CAPÍTULO V

### 5. Interpretación de la ley e independencia judicial

#### 5.1. Generalidades

La importancia del presente tema, radica en que es necesario establecer los motivos y consideraciones que motivan a los jueces civiles, el ordenar que se practiquen las notificaciones de una u otra forma. Partiendo de lo indicado se desarrolla el presente tema, debido que de la interpretación y de la independencia judicial de los jueces, han surgido distintos criterios judiciales, en cuanto al procedimiento de notificación.

Interpretar la ley es reconstruir el pensamiento que motivó a los legisladores al momento de crear la ley, de esa razón se dice: “La ley debe aplicarse y, por lo mismo, tiene que ser interpretada para buscar y encontrar en su texto, el sentido y los alcances que se le imprimieron; en decir, buscar la intención del legislador y el espíritu que le quiso insertar, así como finalidad y contenido social”<sup>31</sup>

Siguiendo la metodología de la Licenciada Castillo de Juárez, “para aplicar la ley procesal se consideran tres posibilidades:

1º. Cuando la ley es clara e inequívoca, no hay controversia o dificultad en su sentido; la ley debe aplicarse por dura que sea -dura lex sed lex-; esto es, existe ley aplicable al

---

31 Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 26.



hecho o caso controvertido y debe atenderse a su sentido literal y no interpretarse so pretexto de buscar en su espíritu otro sentido o querer darle otro sentido;

2º. Cuando la ley sea dudosa; y,

3º. Cuando no exista ley por aplicar.

En el supuesto de que la ley sea oscura, ambigua o insuficiente, el juez, necesariamente, debe resolverse el asunto litigioso y, una vez resuelto, informar a la Corte Suprema de Justicia del suceso para que, en su caso, ejercite la iniciativa de ley que tiene y sea resuelto adecuadamente.”<sup>32</sup>

## **5.2. Objeto de la interpretación de la ley**

La interpretación de la ley tiene por objeto ajustar su contenido al modo que más se adecue al pensamiento del legislador precisando su alcance y sentido.

“La interpretación se presenta, dependiendo del órgano o autoridad que crea la ley de varias maneras:

1º. Interpretación auténtica. La hace el mismo órgano o autoridad creador de la ley; existe identidad en el órgano o autoridad que emite la ley, teniendo por finalidad

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. Pág. 27.



despejar la obscuridad, ambigüedad o deficiencia que contenga.

Se denomina auténtica por la coincidencia entre el autor de la declaración y el autor de la interpretación.

La interpretación auténtica es poca, por la dificultad de que se produzca la coincidencia de los autores de la ley. Resulta complicado o inaccesible, la mayor parte de la veces, que el órgano o autoridad emisor de la ley se integre nuevamente de la manera en que lo hiciera al crearla, ya sea una constituyente o un órgano legislativo. Además, los legisladores no siempre se logran poner de acuerdo, al unisono, de lo que quiso dar a entender al proponer la norma.

Ejemplo de interpretación auténtica en Guatemala fue la reunión de los diputados de la disuelta Asamblea Nacional Constituyente de 1985, cuando interpretaron el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto si es posible que los caudillos o jefes de golpes de Estado pueden o no, optar al cargo de Presidente de la Republica; concluyendo dichos diputados que no podían, porque esa fue la intención originaria de los constituyentes.

2º Interpretación judicial. La realizan los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional o se halla en la reiteración de cómo se entiende y aplica una norma para los usos y práctica del foro, lo que se le confiere, además la denominación de usual.



El sistema jurídico guatemalteco emplea la interpretación judicial o usual, basado en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en la doctrina legal, llamada jurisprudencia; el sistema se produce tanto por los fallos de los tribunales de justicia como de la Corte de Constitucionalidad, aun cuando no se le comprende a ésta, dentro del sistema jurisdiccional propiamente dicho; y por último,

3º. Interpretación doctrinaria. La realizan los doctos y entendidos de la ciencia del Derecho en las obras que escriben en las cuales apropian lo que es la norma y la describen en su contenido y espíritu. De entenderse, asimismo, que las consultas hechas a la Corte de Constitucionalidad en materia de asuntos constitucionales, también reviste esta clase de interpretación pues sus disposiciones revelan y aclaran los conceptos motivo de las consultas.”<sup>33</sup>

### **5.3. Formas de interpretación de la ley por los efectos que produce**

Continuando con el presente capítulo, es importante enumerar las formas más comunes para interpretar las leyes y para ello se recurre nuevamente a la metodología de la Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, a saber:

“1º Interpretación extensiva: este tipo de interpretación se produce cuando las palabras de la norma, no se emplean adecuadamente; el significado de sus palabras alcanza más de lo deseado por el legislador.

---

<sup>33</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Págs. 27, 28 y 29.



Ésta tiene importancia porque una ley puede contradecir hechos o situaciones jurídicas si se interpreta con mayor alcance al de su significado fundamental; o sea, puede contradecir la Constitución Política de la República de Guatemala u otras leyes. El resultado que genera es la nulidad ipso iure;

2º. Interpretación restrictiva: éste tipo de interpretación surge en aquellos casos no previstos en la ley, y para el efecto se omite tomar en cuenta la ley general y se aplica la ley especial.

3º. Interpretación analógica: en casos no previstos en la ley, se aplica por analogía otra que ha resuelto casos similares.

4º. Interpretación derogativa: esta se utiliza, cuando no abortante existir una ley vigente aplicable al caso, se interpreta como si estuviera derogada o abrogada, por incompatibilidad con otra, ocasionando desacuerdo con la ley principal.

5º. Interpretación declarativa: con ésta lo que se persigue es fijar con una mejor claridad y apreciando su texto, el significado estricto de las palabras que aparecen confusas, obscuras o deficientes o que, siendo técnicas no están definidas con precisión o admiten varias consideraciones”<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Ob. Cit.* Págs. 30, 31.



#### 5.4. Métodos para la interpretación de la ley

Luego de consultar varios autores, concluimos que los métodos más utilizados para interpretar la ley son los siguientes:

1. El gramatical,
2. El lógico,
3. El evolutivo, y
4. El comparado.

“Las leyes son pensamientos objetivados con la palabra escrita; para despejar su sentido se utiliza la gramática y la lógica, uniendo el arte de escribir con el arte de razonar”.<sup>35</sup>

El método de interpretación gramatical consiste en tomar en cuenta el significado literal de las palabras de acuerdo con el significado o definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. El texto de la ley se interpreta según el contexto y no palabra por palabra.

En lo que respecta al método de interpretación lógica, este debe realizarse de dos maneras: en forma sistemática y en forma histórica. Las leyes no son independientes unas de otras, sino forman y son parte integral de un todo. La interpretación de la ley realizada artículo por artículo, aisladamente, es deficiente e ineficaz, porque debe ser

---

<sup>35</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Ob. Cit.* Pág. 31.

relacionada con el contenido parcial o total de un capítulo o título o la totalidad de la ley para concluir en la forma primigenia.

Históricamente, la interpretación de la ley se lleva a cabo mediante el estudio de su historia. Para lograr el objetivo, el intérprete se basa en las incidencias y antecedentes de creación de la ley; es decir, toma en cuenta los trabajos y discusiones parlamentarias y las circunstancias que la originaron.

La interpretación evolutiva, consiste en que la ley no solamente debe adaptarse a las exigencias del momento de su sanción, sino también a las nuevas necesidades jurídicas que se derivan de o por los cambios históricos, sociales, políticos y económicos. A través de este método, puede llegarse a la aplicación de la ley justamente.

Por su parte el método de interpretación comparada, consiste en que aquellos pasajes oscuros de la ley pueden ser aclarados y comprendidos con las disposiciones de otras leyes análogas, propias de un país o de otros que tienen similares instituciones jurídicas.



## **5.5. Principio de independencia judicial**

### **5.5.1. Aspectos generales**

La independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función, representa una de las bases principales de una buena administración de justicia. La Constitución Política de la Republica de Guatemala, alude a la independencia judicial en los Artículos 203 y 205. El Artículo 203 señala que "...los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la Republica y a sus leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público" y por su parte el Artículo 205 establece: "Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) la independencia funcional; b) la independencia económica; c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley..."

Del contenido de dichos artículos se desprende que la Carta Magna, no sólo se refiere a la independencia del poder judicial, representado por el Organismo Judicial, sino a la de los jueces y magistrados integrantes del mismo.

De acuerdo con este principio, los jueces y magistrados son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.



Esta afirmación significa, que el juez o en su caso magistrado, no está subordinado al poder ejecutivo, ni al poder legislativo, pero tampoco está subordinado a ninguna instancia del poder judicial.

Sin embargo, el problema de la independencia judicial, no estriba tanto en su exigencia, sino en su efectividad. En el binomio que forman lo que se ha dado en llamar independencia jurídica e independencia real, la primera es requisito esencial de la segunda, de modo que aun siendo el contenido de la independencia la soberanía de todo juez o magistrado en el ejercicio de su función, el problema real es el del funcionamiento de las garantías y límites de dicha independencia.

En un sentido jurídico, existe el mero hecho de su proclamación en la Constitución y en las leyes. En tal sentido, independencia no es sino la falta de vinculación del juez a orden alguna de cualquier sujeto en lo que al ejercicio de la potestad jurisdiccional se refiere, así como imposibilidad de que las decisiones judiciales sean revisadas si no es por otro juez o tribunal por vía o recurso legalmente previsto.

La independencia depende de un conjunto de variadas garantías y de la intensidad de los frenos establecidos en la misma, entre estos últimos la responsabilidad de los jueces y magistrados juega un papel protagonista.



### **5.5.2. Concepto**

La independencia judicial es un elemento necesario para que los sistemas judiciales desarrollen adecuadamente su función en una sociedad democrática. De la independencia judicial depende la credibilidad del sistema de justicia, y por ende, la legitimidad de las decisiones de los jueces, decisiones que a su vez se vuelven en distintos criterios interpretativos de la norma.

Es, asimismo, la independencia judicial, el pilar sobre el que se apoya la justicia para garantizar los derechos de los más débiles, y particularmente, afirmar los derechos humanos.

Sin independencia judicial, los sistemas de justicia no pueden garantizar la seguridad jurídica que es un promotor del desarrollo.

La independencia judicial no debe ser entendida como un derecho del juez, sino como una garantía para las personas y una obligación de la judicatura.

### **5.5.3. Principio de independencia judicial**

Según Loewenstein, citado por Jorge Chaires Zaragoza, "la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones que le hayan sido asignadas y su libertad a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio de Estado democrático

constitucional de derecho”.<sup>36</sup>

Sigue exponiendo el Doctor de derecho, Jorge Chaires Zaragoza, “la idea de independencia del Poder Judicial nace como concepto mismo del poder Judicial y aparece como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental de la vida democrática de todo Estado de derecho. En palabras de Dieter Simón, la idea de independencia del juez va indisolublemente unida a la concepción del Estado constitucional. Finalmente, la independencia del juez fue un elemento indispensable para asegurar el problema político-practico de la separación de poderes.”<sup>37</sup>

Y que para llegar a identificar la función independiente del juez, fue necesaria la conceptualización del poder judicial como tercer poder del Estado basado en una división tripartita de poderes; el poder judicial como parte integral del Estado y consecuentemente de la soberanía nacional que debería ser una emanación del pueblo y no de una sola persona. De la misma forma, fue necesario el reconocimiento de un juez sometido únicamente al imperio de la ley conforme a la expresión de la ley nacida de la voluntad general.

Separada al parecer el carácter dogmático de la estricta teoría de la división de poderes, pues como bien expuso Hans Kelsen, citado por Jorge Chaires Zaragoza, el problema radica en que el significado histórico del principio de separación de poderes

---

<sup>36</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Pág. 524.

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 526.

va más contra la concentración de los poderes, que a favor de la separación de los mismos.

La doctrina contemporánea ha venido a identificar la independencia del poder judicial en su aspecto orgánico y funcional. Es decir, hoy en día la independencia judicial no se considera como un concepto absoluto sino relativo; todos los tribunales son en alguna forma, independientes y en otra, subordinados, de manera que no se pueden concebir completamente aislados.

Así, por ejemplo, cualquiera que sea la forma de nombrar a sus miembros, sea por elección popular, designación mediante una combinación de poder ejecutivo con el legislativo, de ambos con el poder judicial, o por un órgano autónomo, los jueces mantendrán muy probablemente un sistema de valores que refleje la cultura política dominante.

Esto conduce, en primer lugar, a diferenciar la independencia en un sentido jurídico del conjunto de cualidades o valores, como puedan ser la imparcialidad y la objetividad, cuya relevancia para el ordenamiento es la de ser susceptibles de constituirse en fines deseables. No pueden confundirse la independencia, en el sentido estricto, como imparcialidad o neutralidad, pues mientras que aquella es una institución jurídica con la que se pretende eliminar toda subordinación objetiva del juez, la imparcialidad o la neutralidad, por el contrario, son parámetros o modelos de actitud, pero en ningún caso categorías jurídicas.

En otras palabras, independencia del juez no es sinónimo de imparcialidad y objetividad, la independencia es una fórmula para una posible y correcta actuación del juzgador, no un fin sino un instrumento al servicio de la justicia, pues, “afirmar que un juez independiente por lo general produce una justicia independiente es una ecuación incompleta que tanto tienen de verdad como de no verdad”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Martínez-Calcerrada, Luis. *Juez y justicia independientes*. Pág. 427.





## CAPÍTULO VI

### **6. La comunicación procesal en los juicios civiles y los distintos criterios judiciales al practicar las notificaciones**

#### **6.1. Generalidades**

Como quedó plasmado, la comunicación es un proceso muy importante para el desarrollo humano, mediante el cual se pueden transmitir y recibir múltiples ideas.

Al desarrollarse la presente investigación se observa a la comunicación como acto procesal que juega un papel preponderante en el transcurso de los procesos judiciales; recordando el principio constitucional que nadie puede ser condenado, si éste no fue debidamente informado, en otras palabras si no fue de conformidad con la ley notificado.

De ahí se desprende el meollo de este trabajo, ya que son muchos los criterios judiciales que existen en cuanto al procedimiento de notificar y/o informar las resoluciones emitidas, esto derivado al principio de independencia judicial que la ley les otorga a los juzgadores.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil las notificaciones deben realizarse, personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro



de copias o por el boletín judicial; pero en la práctica, las más utilizadas en los juzgados civiles, son las notificaciones personales y las notificaciones por medio de los estrados del tribunal.

Las personales son las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de sus representantes, y se realizan entregándose las copias respectivas en las propias manos del destinatario, en el lugar señalado para el efecto, o dondequiera que se le encuentre siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal

Ahora bien, respecto a las notificaciones que se realizan a través de los estrados, nuestra ley procesal civil establece que las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias, las cuales surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos, con la obligación del notificador de enviar copia de la cédula por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones para que estas tengan los efectos jurídicos correspondientes.

En la actualidad, una notificación practicada por medio de los estrados, consiste en fijar las cédulas en vitrinas especiales o pizarras de avisos que poseen los juzgados; vitrinas en las que además de cédulas, se encuentran avisos para remates, conocidos generalmente como edictos. Las cédulas fijadas en dichos estrados, después de



transcurrido el plazo legal, son nuevamente recogidas y consecuentemente enviadas por correo a los lugares que hayan señalado los litigantes.

Partiendo de la explicación anterior nace el problema, debido a los distintos criterios judiciales que surgen al momento interpretarse los Artículos 66, 67, 68, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la forma de realizar las notificaciones.

## **6.2. Análisis jurídico de los artículos 66, 67, 68, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil**

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente
2. Por los estrados del tribunal
3. Por el libro de copias



4. Por el boletín judicial”

Ahora bien, el Artículo 67 del mismo Código establece que debe notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.



8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

Según el Artículo citado, la mayoría de los actos procesales que conforman el proceso, deben ser notificados en forma personal,

Así mismo el Artículo 68 del Código indicado explica que las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias en los legajos respectivos. Además, estipula que se enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones.

Ahora bien, el Artículo 71 de dicho Código, establece que una notificación personal, se realiza ya sea por medio del notificador del tribunal o por un notario designado por el

Juez, a costa del solicitante, quien irá a la casa que haya indicado el solicitante, o en su defecto, a la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre la persona a notificar, y si no lo hallare hará la notificación por medio de cédula que entregará a algún familiar o cualquier persona que viva en la casa y si se negaren a recibirla, el notificador fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, difiere la obligación que tienen los litigantes de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la población donde se encuentre ubicado el Juzgado al que se dirijan, fijándose en dicho Artículo los lineamientos para que el Juzgador acceda a tal solicitud, pero lo más importante y donde surge el problema es lo que establece el último párrafo de la norma, pues dice: "...Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno".

El párrafo no indica cuáles son las resoluciones que deberán de notificarse a través de este medio, cuando se encuadra en aquel caso de "no indicar lugar para recibir notificaciones".

Derivado de ello, algunos juzgadores tienen el criterio que una vez practicada la primera notificación en forma personal, y el interesado no asume ninguna actitud procesal, o no comparece ante aquel llamamiento, ordenan que a esa persona, se le siga notificando a



través de los estrados del tribunal, sin importar que la resolución que se notifica es alguna de las enumeradas el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este criterio, según manifiestan los juzgadores, evita que haya retraso en el proceso, dándole al mismo mayor celeridad y economía, ya que con ello se agiliza la justicia y se evitan gastos para el envío de las notificaciones.

Por el contrario, otros jueces emplean un criterio distinto ante el mismo caso, ya que ordenan practicar cada una de las resoluciones indicadas en el Artículo relacionado de forma personal, aun en aquellos casos cuando el interesado, no haya cumplido con señalar lugar para que sea notificado. Argumentando que notificar de esta manera, no existe desigualdad procesal y además se tiene una mayor certeza jurídica, respecto a la efectividad de las notificaciones. Ello para evitar en el futuro, nulidades en el proceso o en el peor de los casos quejas contra ellos.

Dicha situación se da en los distintos juzgados y en órganos superiores, ya que se existen casos concretos en los juzgados de paz, en los juzgados de primera instancia, en las Salas de las Cortes de Apelaciones todos del ramo civil y aun en la misma Corte de Constitucionalidad.

Si bien es cierto, existen diversidad de actos y procedimientos procesales, la ley es una misma, por lo tanto, para evitar que existan infinidad de criterios judiciales, es necesario que exista una comisión especializada en el sistema de justicia, que se encargue de



estudiar los casos concretos y de esa manera unificar los criterios que pudieran existir, la cual estaría conformada por jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de Salas de las Cortes de Apelaciones y de ser posible, uno o dos representantes de las facultades de derecho de las distintas casas de estudios, y uno o dos comisionados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Otra forma para evitar éste problema, sería la implementación de la tecnología y los medios electrónicos existentes para notificar a los sujetos procesales, y con ello evitar gastos, tiempo, recurso humano e infinidad de criterios para notificar. Esto en la actualidad ya es una realidad, debido al gran crecimiento tecnológico que día a día se ve en el mundo.

Tal es el caso que el Organismo Judicial en su sitio Web, ya ofrece un nuevo sistema de notificaciones que, además de los métodos tradicionales de notificación de los procesos judiciales, permite a las partes ser notificadas de manera electrónica, gracias a un casillero del sistema que es proporcionado por dicho Organismo y un aviso que se recibirá en la dirección electrónica que el usuario registre.

Lo anterior es posible, ya que el Congreso de la República de Guatemala, en Decreto Número 15-2011, promulgó la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, la cual según su Artículo 1 establece: "En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a

las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida.

La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos”.

Éste tipo de notificaciones traerían consigo buenos beneficios, entre los cuales están:

1. Seguridad

Seguridad en la no alteración de documentos.

Identificación fehaciente del remitente de la notificación.

Control y registro de la fecha y hora de su efectiva realización.

2. Accesibilidad

Pueden realizarse consultas de las notificaciones desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

3. Celeridad

Envío inmediato.

Aviso a correo electrónico personal sobre una notificación en su casillero electrónico.



4. Reducción de costos

Costos económicos.

Costos humanos.

Otro medio alternativo para evitar varios criterios para notificar, sería la implementación de procedimientos orales, con fundamento en que los juicios escritos prolongan el curso del proceso, permitiendo el abuso de recursos y medios encaminados a dilatar el mismo, situación que es contraria en los juicios orales existentes, debido a que las partes quedan debidamente notificadas en la misma audiencia.

Por otra parte, es necesario exhortar a los juzgadores para que utilicen de forma adecuada el poder que les fue brindado, recordando que la independencia judicial es un instrumento al servicio de la justicia y no un escudo para actuar con imparcialidad.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad se da el caso que dentro del proceso civil guatemalteco, existen diversidad de actos procesales que hacen posible la existencia del proceso. Dicho proceso se desarrolla a través de etapas, en las cuales se ven involucradas distintas personas que le dan dinamismo a través de los actos procesales.

Entre los actos procesales que practican los juzgados civil y que tienen mayor importancia están los actos de decisión o resoluciones judiciales que van dirigidos a resolver el proceso. Y los actos de comunicación, conocidos comúnmente como notificaciones, mediante las cuales se les hace saber a los sujetos procesales la resolución u orden emitida por el Juez, a través de las notificaciones.

El procedimiento para practicar las notificaciones se encuentra regulado en la ley adjetiva civil. No obstante lo indicado, existen distintos y variados criterios judiciales con respecto con dicho procedimiento.

Algunos jueces al momento de dictar la primera resolución aperciben a los interesados con respecto a su obligación de señalar lugar para que se les notifique, ya que en caso contrario, se les seguirá notificando a través de los estrados, sin importar que la resolución que se notifica, sea una de las indicadas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Otros juzgadores, por el contrario, ordenan notificar a los interesados, cada una de las resoluciones que emiten en forma personal, no obstante que aquellos no hayan indicado lugar u oficina para ser debidamente notificados, argumentando que existe una mayor certeza jurídica.

Los criterios indicados, existen debido a que cada juez, en ejercicio de su cargo interpreta la ley de distinta manera, fundamentándose en el principio de independencia judicial contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR FERNÁNDEZ, Oscar. **El origen de la comunicación**  
<http://www.monografias.com> (22 de septiembre de 2004).
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I, Guatemala, Editorial Vile 1993, 902 Páginas.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Editorial Porrúa. México, 1996.
- BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso**. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1996.
- BETTI, Emilio. **El proceso italiano**. Milano, Italia. Ed. Bosch. 1966.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª edición. Editorial Heliastas, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON. **Independencia judicial**. Editorial Fundación Myrna Mack, Guatemala. 1997.
- CHAIRES ZARAGOZA, Jorge. **Boletín mexicano de derecho comparado** v.37 n.110 México. Agosto. 2004.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1960.
- CIFUENTES ALMENGOR, Alex Eleodoro. **Actos procesales modernos de comunicación en el proceso civil**. Guatemala, agosto de 2005.
- Corte Suprema de Justicia. **Revista de derecho constitucional**. No. 22. San José, Costa Rica: (s.e). 1997.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Ediciones Aguilar, S.A. Madrid, España. 1996.



**Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España. 1994.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** Madrid, España: Ed. Palma de Mallorca. 1951.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Impresos Praxis. Guatemala. 1999.

HABERMAS, Jürgen, **Teoría de la acción comunicativa.** Editorial Taurus, México 2002.

MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. **Juez y justicia independientes.** En varios autores, **Ética de las profesiones jurídicas: textos y material para el debate deontológico,** Madrid. 1987

MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1985.

Mercabanner. **Medios de comunicación y tecnología**  
<http://www.mercabanner.com/articulos/> (03 de septiembre de 2004).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1995.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** Editorial Harla. México. 1998.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso,** 8ª Edición. Guatemala. 2000.

SAFORE, Jorge. **La comunicación masiva. Libertad y pluralismo.** Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma, 1990.

TOBAR HERNÁNDEZ, Luis Alfonso. **Actos de comunicación de las resoluciones judiciales en el procedimiento civil guatemalteco.** Marzo de 1993.

VELÁSQUEZ, Carlos Augusto. **Comunicación, semiología del mensaje oculto.** Eco Ediciones, Octava edición. Guatemala. 2010.



## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985, reformada por Acuerdo Legislativo número 19-93 de fecha 17 de noviembre de 1993.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 107, 1963

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1963

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989

**Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2011. 2011.